

CONSTITUCIONES
E S P A Ñ O L A S
1 8 0 8 - 1 9 7 8

Edición de

JAVIER CARLOS DÍAZ RICO

Constituciones españolas

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Constituciones españolas:
1808-1978

Edición de Javier Carlos Díaz Rico

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2016

Historia del derecho, 42

© 2016 Javier Carlos Díaz Rico

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-89315-98-3

ISSN: 2255-5137

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/22905>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Noticia de la edición	9
Constitución de 1808	11
Constitución de 1812	31
Estatuto Real de 1834	82
Constitución de 1837	88
Constitución de 1845	98
Proyecto de Constitución de 1856	109
Constitución de 1869	122
Proyecto de Constitución de 1873	140
Constitución de 1876	158
Constitución de 1931	173
Constitución de 1978	200
Cronología	253

NOTICIA DE LA EDICIÓN

Esta obra ofrece una edición de las constituciones españolas, las que han estado vigentes durante los siglos XIX y XX, y las dos no promulgadas de 1856 y 1873. En total se recogen once textos que pretenden constituir un valioso y fiable material de apoyo principalmente dirigido a los estudiantes de derecho y de otras ciencias sociales. Naturalmente, el gran vacío constitucional del siglo XX consecuencia de la dictadura franquista impide que tal periodo sea objeto de esta edición.

Los textos transcritos han sido los originales pertenecientes al Archivo del Congreso de los Diputados¹. Las referencias concretas son:

– Constitución original firmada por cuantos concurrieron a la Junta de Bayona, Papeles reservados de Fernando VII, H-03-T.3.

– Constitución Política de la Monarquía Española, 1812, P-0004-00001.

– Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino, Imprenta Real 1834.

– Constitución de la Monarquía Española, 1837, P-0004-00004.

– Constitución de 1845, P-0004-00008.

– Constitución de la Monarquía Española, 1856, P-0004-00010.

– Constitución de la Nación Española, promulgada el día 6 de junio de 1869, P-0004-00012.

– Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873, P-01-000177-0239-0023.

– Ley-Proyecto de Constitución de la Monarquía Española, 1876, P-0002-00881.

– Constitución de la República Española, 9 de diciembre de 1931, P-0004-00014.

– Constitución Española de 1978, P-0004-00017.

La ortografía y puntuación original de los textos ha sido conservada², y las

1 Algunos de estos documentos han sido objeto de una publicación facsímil: *Constituciones Españolas: 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978*, Congreso de los Diputados/ Boletín Oficial del Estado, 4.^a ed., Madrid, 2011. El texto del Estatuto Real de 1834 no se encuentra en el Archivo, por ello se ha utilizado la edición impresa del mismo.

2 Las constituciones de 1808 y 1812 son las que presentan mayores diferencias con la ortografía actual. Así, en algunas palabras, aparece la “q” en lugar de “c” (qualquier); “v” en lugar de “b” (responsavilidad), “x” en lugar de “j” (baxo); “y” en lugar de “i” (Reyno); etc.

mayúsculas respetadas, mientras que las tildes han sido adaptadas a las reglas actuales. Las firmas, en su caso, de diputados, del presidente del Consejo de Ministros y del monarca no han sido recogidas.

Tras los textos se acompaña una cronología del periodo tratado con la finalidad de indicar la vigencia de cada constitución y los diferentes avatares que han afectado a cada una. Asimismo se apuntan las reformas constitucionales y los principales proyectos de reforma no aprobados pero de interés para el constitucionalismo español. Por último se recogen las coordenadas histórico-políticas más generales: cambios de gobierno, cambios en la jefatura del Estado y leyes de especial significación.

Existe abundante bibliografía sobre las constituciones históricas. Recientemente ha sido publicada una colección dirigida por Miguel Artola titulada *Las constituciones españolas* (Iustel, Madrid), compuesta por nueve volúmenes. Sobre el proceso constituyente de los años 1977-1978 es muy recomendable el libro del ponente Gregorio Peces-Barba Martínez, *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

*

Este libro parte de un trabajo realizado con el profesor Manuel Martínez Neira y es deudor también de lo aprendido en las clases del profesor Manuel Ángel Bermejo Castrillo; agradezco además al profesor Sebastián Martín su disponibilidad para leer el manuscrito y sus indicaciones. Finalmente, no puedo olvidar las facilidades dadas por las personas que trabajan en el Archivo del Congreso.

[1808]

Constitución.

En el nombre de Dios Todopoderoso D.ⁿ Josef Napoleón por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído ala Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector dela conferación del Rhin, etc. etc. etc.

Hemos decretado y decretamos la presente constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Título I. De la Religión.

Artículo I. La Religión católica, apostólica y romana en España y en todas las posesiones españolas, será la Religión del Rey y de la Nación; y no se permitirá ninguna otra.

Título II. De la Sucesión a la Corona.

Artículo II. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima; de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleón, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos, o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima, o adoptiva de dicho nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Gerónimo Napoleón Rey de Westfalia.

En defecto de éstos al hijo primogénito nacido antes de la muerte del último Rey de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los Españoles.

Esta designación del Rey, se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo III. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo IV. En todos los edictos, leyes y reglamentos los Títulos del Rey de las Españas serán *D. N. por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

Artículo V. El Rey al subir al trono, o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la presentación del juramento.

Artículo VI. La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

“Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra Santa Religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación Española”.

Artículo VII. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: “Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes”.

Título III. De la Regencia.

Artículo VIII. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.
Durante su menor edad habrá un Regente del Reyno

Artículo IX. El regente deberá tener a lo menos veinte y cinco años cumplidos.

Artículo X. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los Infantes que tengan la edad determinada en el Artículo antecedente.

Artículo XI. En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

Artículo XII. Si a causa de la menor edad del Infante más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo XIII. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Artículo XIV. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Artículo XV. De la renta con que está dotada la Corona se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Artículo XVI. En el caso de no haber designado regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos, ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores más antiguos.

Artículo XVII. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo XVIII. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo XIX. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Artículo XX. Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su Casa.

Si el último Rey no hubiera designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Título IV.
De la dotación de la Corona.

Artículo XXI. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora, han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona; y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo XXII. El tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes por duodécimas partes o mesadas.

Artículo XXIII. Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero de doscientos mil pesos fuertes;

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes;

Cada una de las Infantas de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al Tesorero de la Corona.

Artículo XXIV. La Reyna tendrá de viudedad quatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

Título V.
De los oficios de la Casa Real.

Artículo XXV. Los gefes de la Casa Real serán seis, asaber:

Un Capellán mayor;

Un Mayordomo mayor;

Un Camarero mayor;

Un Caballerizo mayor;

Un Montero mayor;

Un Gran Maestre de ceremonias.

Artículo XXVI. Los Gentiles hombres de Cámara, Mayordomos de Semana, Capellanes de honor, Maestros de ceremonias, Caballerizos y Ballesteros son de la servidumbre de la Casa Real.

Título VI.
Del Ministerio.

Artículo XXVII. Habrá nueve Ministerios, a saber:

- Un Ministerio de Justicia;
- Otro de Negocios eclesiásticos;
- Otro de Negocios extranjeros;
- Otro del Interior;
- Otro de Hacienda;
- Otro de Guerra;
- Otro de Marina;
- Otro de Indias;
- Otro de Policía general.

Artículo XXVIII. Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Artículo XXIX. El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía general al de lo Interior.

Artículo XXX. No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo XXXI. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execución de las leyes y de las órdenes del Rey.

Título VII.
Del Senado.

Artículo XXXII. El Senado se compondrá:

- 1.º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.
- 2.º de veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del ejército y armada, los Embajadores, Consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo XXXIII. Ninguno podrá ser nombrado Senador si no tiene quarenta años cumplidos.

Artículo XXXIV. Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

Artículo XXXV. Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinte y quatro determinado por el artículo 32.

Artículo XXXVI. El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo XXXVII. Convocará el Senado o de orden del Rey o a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículo 40 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Artículo XXXVIII. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Artículo XXXIX. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se previene después Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los Artículos siguientes.

Artículo XL. Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134 del Título 13 quando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará *Junta Senatoria de libertad individual*.

Artículo XLI. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XLII. Quando la Junta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prisión para que haga poner en libertad ala persona detenida, o la entregue a disposición del tribunal competente.

Artículo XLIII. Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el qual, si hai méritos para ello, hará la siguiente declaración:

“Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arvitriamente”.

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLIV. Esta deliberación será examinada en virtud de orden del Rey por una Junta compuesta de los Presidentes de Sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo XLV. Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad dela imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta Junta se llamará *Junta Senatoria de libertad de la imprenta*.

Artículo XLVI. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición a la Junta Senatoria de libertad de la imprenta.

Artículo XLVII. Quando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la reboque.

Artículo XLVIII. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes no la rebocase la Junta pedirá que se convoque el Senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

“Hay vehementes presunciones de que la libertad dela imprenta ha sido quebrantada.”

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLIX. Esta deliberación será examinada de orden del Rey por una Junta compuesta como se previno arriba artículo 44.

Artículo L. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo LI. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de Diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de Diputados de las ciudades.

Título VIII.
Del Consejo de Estado.

Artículo LII. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta quando más, y se dividirá en seis Secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios eclesiásticos;

Sección de lo Interior y Policía general;

Sección de Hacienda;

Sección de Guerra;

Sección de Marina;

Y sección de Indias.

Cada sección tendrá un Presidente y quatro individuos a lo menos.

Artículo LIII. El Príncipe heredero podrá asistir a las Sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue a la edad de quince años.

Artículo LIIII. Serán individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán a sus Sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el Artículo antecedente.

Artículo LV. Habrá seis Diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias con voz consultiva conforme a lo que se establece más adelante Artículo 95. Título 10.

Artículo LVI. El Consejo de Estado tendrá Consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Artículo LVII. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo LVIII. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales; de la parte contenciosa de la administración; y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo LIX. El Consejo de Estado en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo LX. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Título IX. De las Cortes.

Artículo LXI. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de ciento setenta y dos individuos divididos en tres estamentos, a saber:

- El estamento del Clero;
- El de la Nobleza;
- El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará a la derecha del trono; el de la Nobleza a la izquierda; y en frente el estamento del Pueblo.

Artículo LXII. El estamento del clero se compondrá de veinte y cinco Arzobispos y obispos.

Artículo LXIII. El estamento de la Nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo LXIV. El estamento del Pueblo se compondrá:

- 1.º de sesenta y dos Diputados de las provincias de España e Indias;
- 2.º de treinta Diputados de las Ciudades principales de España e Islas adyacentes;
- 3.º de quince Negociantes o Comerciantes.
- 4.º de quince Diputados de las Universidades, personas sabias, o distinguidas por su mérito personal en las Ciencias o en las artes.

Artículo LXV. Los Arzobispos y obispos que componen el estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una Sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXVI. Los Nobles para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militan Serán elevados a esta clase por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una Sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXVII. Los Diputados de las Provincias de España e Islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un Diputado por trescientos mil havitantes poco más o menos; para este efecto se dividirán las Provincias en partidos de elección, que compongán la población necesaria para tener derecho a la elección de un Diputado.

Artículo LXVIII. La Junta que ha de proceder a la elección del Diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.º del decano de los Regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien havitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes sacándose éste por suerte entre los Regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º del decano de los curas de los pueblos principales del partido; los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Artículo LXIX. Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar dela reunión, y la época dela apertura y dela conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo LXX. La elección de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93. Título 10.

Artículo LXXI. Los Diputados de las treinta Ciudades principales del Reyno, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo LXXII. Para ser diputado por las provincias o por las Ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo LXXIII. Los quince Negociantes o Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reyno; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y Juntas de Comercio.

El tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada Ciudad para formar en común su lista de presentación.

Artículo LXXIV. Los Diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º de quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2.º de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reyno.

Artículo LXXV. Los individuos del estamento del Pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Artículo LXXVI. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey.

No podrán ser diferidas, prorrogadas, ni disueltas sino de su orden.

Se Juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Artículo LXXVII. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo LXXVIII. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.º tres candidatos para la Presidencia;

2.º dos Vice-presidentes y dos Secretarios;

3.º quatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia;

Comisión de lo interior;

Comisión de Hacienda.

Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección de Presidente.

Artículo LXXIX. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden en que fueren nombrados.

Artículo LXXX. Las Sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones serán en voz o por escrutinio, y para que haya resolución se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo LXXXI. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes, o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo LXXXII. La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de moneda, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo LXXXIII. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado a las comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo LXXXIV. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes; y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración [las representaciones] que juzguen convenientes.

Artículo LXXXV. En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas, y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey una comisión compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo real.

Artículo LXXXVI. Los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes se promulgarán con esta fórmula: Oídas las Cortes.

Título X.

De los Reynos y Provincias españolas de América y Asia.

Artículo LXXXVII. Los Reynos y Provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Artículo LXXXVIII. Será libre en dichos Reynos y Provincias toda especie de cultivo y de industria.

Artículo LXXXIX. Se permitirá el comercio recíproco entre los Reynos y Provincias entre sí y con la metrópoli.

Artículo XC. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos Reynos y Provincias.

Artículo XCI. Cada Reyno y Provincia tendrá constantemente cerca del gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo XCII. Estos Diputados serán en número de veinte y dos, asaber:

- dos de Nueva España;
- dos del Perú;
- dos del Nuevo Reyno de Granada;
- dos de Buenos ayres;
- dos de Filipinas;
- uno de la Isla de Cuba;
- uno de Puerto-Rico;
- uno de la provincia de Venezuela;
- uno de Caracas;
- uno de Quito;
- uno de Chile;
- uno del Cuzco;
- uno de Guatemala;
- uno de Yucatán;
- uno de Guadalaxara;
- uno de las Provincias internas occidentales de Nueva España;
- y uno de las Provincias orientales.

Artículo XCIII. Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Virreyes o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o Capitán general.

Será Diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo XCIV. Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo XCV. Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los Reynos y Provincias Españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias Españolas de América y Asia.

Título XI. Del Orden Judicial.

Artículo XCVI. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Artículo XCVII. El orden Judicial será independiente en sus funciones.

Artículo XCVIII. La Justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las Justicias de abadengo, órdenes y señorío quedan suprimidas

Artículo XCIX. El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo C. No podrá procederse a la destitución de un Juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo CI. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de Pacificación; juzgados de primera instancia; Audiencias o tribunales de Apelación; un tribunal de Reposición para todo el Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución; y no podrán someterse a otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reposición.

Artículo CIII. El número de los juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de Apelación repartidos por toda la superficie del territorio de España e Islas adyacentes, será de nueve por lo menos, y de quince a lo más.

Artículo CIV. El Consejo Real será el tribunal de Reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo CV. Habrá en el Consejo Real un Procurador general o Fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo CVI. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por Jurados.

Artículo CVII. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las Sentencias criminales.

Este recurso se introducirá, en el Consejo Real para España e Islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo CVIII. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

Artículo CIX. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo CX. La alta Corte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes del Consejo real.

Artículo CXI. Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación

de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Artículo CXII. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Artículo CXIII. Habrá un solo código de comercio para España e Indias.

Artículo CXIV. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Título XII.

De la administración de Hacienda.

Artículo CXV. Los Vales reales, los Juros, y los Empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo CXVI. Las Aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra, o de mar.

Artículo CXVII. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

Artículo CXVIII. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnización: la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año, se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo CXIX. El tesoro público será distinto, y separado del tesoro dela Corona.

Artículo CXX. Habrá un Director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Artículo CXXI. El Rey nombrará el Director general del tesoro público. Este pres-

tará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Artículo CXXII. Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo CXXIII. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

Título XIII.

Disposiciones generales.

Artículo CXXIV. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo CXXV. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria; y los que formen grandes establecimientos, o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo CXXVI. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día, y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo CXXVII. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo CXXVIII. Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1.º que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda;

2.º que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad;

3.º que se notifique ala persona que se va a prender, y se la dexa copia.

Artículo CXXXIX. Un Alcayde o Carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión: este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente; o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.

Artículo CXXX. Todo Alcayde o Carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna a presentar la persona que estuviere presa al Magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el Alcayde o Carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo CXXXII. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los Alcaydes o Carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y execución, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo CXXXIV. Si el Gobierno tuviere noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo CXXXV. Todo fideicomiso, mayorazgo, o substitución de los que actualmente existen, y cuyos bienes sea por si sólo, o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos a la clase de libres.

Artículo CXXXVI. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fidei-comiso, mayorazgos, o substitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo CXXXVII. Todo fidei-comiso, mayorazgo o substitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, o por la reunión de muchos fidei-comisos, mayorazgos o substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo CXXXVIII. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo CXXXIX. En adelante no podrá fundarse ningún fidei-comiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o substituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni baxar de cinco mil.

Artículo CXL. Los diferentes grados y clases de Nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamás pueda exigirse la calidad de Nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Artículo CXLI. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, o ha sido naturalizado.

Artículo CXLII. La dotación de las diversas órdenes de caballería, no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Artículo CXLIII. La presente Constitución se executará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Artículo CLXIV. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias, y al de la nación

Artículo CXLV. Dos años después de haberse executado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Artículo CXLV. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes en las primeras que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona a Seis de Julio de mil ochocientos y ocho.

[Firmas]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española bien convenidas, después del más detenido examen, y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno, y recta administración del Estado.

Título 1.º

De la Nación Española y de los Españoles.

Capítulo 1.º

De la Nación Española.

Artículo 1. La Nación Española es la reunión de todos los Españoles de ambos Hemisferios.

Artículo 2. La Nación Española es libre e independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 3. La Soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Yndividuos, que la componen.

Capítulo 2.º

De los Españoles.

Artículo 5. Son españoles:

1º. Todos los Hombres libres nacidos y avecindados en los Dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, según la ley, en cualquier Pueblo de la Monarquía.

4º. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles y, asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7. Todo Español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8. También está obligado todo Español sin distinción alguna a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9. Está asimismo obligado todo Español a defender la Patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

Título 2.º

Del territorio de las Españas, su religión y Gobierno,
y de los Ciudadanos Españoles.

Capítulo 1º.

Del territorio de las Españas.

Artículo 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones e Yslas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Yslas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América Septentrional Nueva España con la Nueva Galicia, y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Ysla de Cuba con las dos Floridas, la parte Española de la Ysla de Santo Domingo y la Ysla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro Mar. En la América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata, y todas las Yslas adyacentes en el Mar Pacífico, y en el Atlántico. En el Asia, las Yslas Filipinas, y las que dependen de su Gobierno.

Artículo 11. Se hará una división más conveniente del territorio Español por una ley Constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo 2.º
De la Religión

Artículo 12. La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

Capítulo 3.º
Del Gobierno.

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los Yndividuos, que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Capítulo 4.º
De los Ciudadanos Españoles.

Artículo 18. Son Ciudadanos aquellos Españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios Españoles de ambos Hemisferios, y están vecindados en qualquier Pueblo de los mismos dominios

Artículo 19. Es también Ciudadano el extranjero, que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Cortes carta especial de Ciudadano.

Artículo 20. Para que el Extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traído o fixado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el Comercio con un capital propio y con-

siderable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los Extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un Pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesión, oficio, o industria útil.

Artículo 22. A los Españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de Ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación, y conducta; con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de Padres ingenuos; de que estén casados con Mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas; y de que exerzan alguna profesión, oficio, o industria útil con un capital propio.

Artículo 23. Sólo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. La calidad de Ciudadano Español se pierde:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3º. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio Español sin comisión o licencia del Gobierno.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º. En virtud de interdicción Judicial por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los Caudales públicos.
- 3º. Por el estado de sirviente doméstico.
- 4º. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.
- 6º. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder o suspender los derechos de Ciudadano y no por otras.

Título 3.º
De las Cortes.

Capítulo 1.º
Del modo de formarse las Cortes.

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados, que representan la Nación, nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos Hemisferios.

Artículo 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios Españoles, y de aquéllos que hayan obtenido en las Cortes carta de Ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Artículo 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar; sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31. Por cada setenta mil almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Cortes.

Artículo 32. Distribuida la población por las diferentes Provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33. Si hubiese alguna Provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un Diputado; y si baxare de este numero, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la Ysla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, qualquiera que sea su Población.

Capítulo 2.º.
Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Artículo 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán Juntas electorales de Parroquia, de Partido, y de Provincia.

Capítulo 3º.

De las Juntas electorales de Parroquia.

Artículo 35. Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los Eclesiásticos seculares.

Artículo 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península, e Yslas, y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38. En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Artículo 39. Si el número de Vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Artículo 40. En las Parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cinquenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número se reunirán los Vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores, que les correspondan.

Artículo 41. La Junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Artículo 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Artículo 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella Parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a quarenta, elegirá dos; la que tubiere de cinquenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las Parroquias que tubieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Artículo 44. Los compromisarios de las Parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán en el Pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: Si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta, y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores o los que correspondan.

Artículo 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la Parroquia.

Artículo 46. Las Juntas de Parroquia serán presididas por el Jefe político, o el Alcalde de la Ciudad, Villa, o Aldea en que se congregaren, con asistencia del Cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo Pueblo por razón del número de sus Parroquias se tubieren dos o más Juntas, presidirá una el Jefe político o el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas Consistoriales, o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Artículo 49. En seguida preguntará el Presidente si algún Ciudadano tiene que exponer alguna quexa relativa a coecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se ejecutará sin recurso alguno por esta vez, y para este solo efecto.

Artículo 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada Ciudadano un número de personas igual

al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario, y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52. Concluido este acto el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector, o electores de aquella Parroquia; y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55. Ningún Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56. En la Junta parroquial ningún Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58. Los Ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán a la Parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario.

Capítulo 4.º

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la caveza de cada Partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la Capital de la Provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e Yslas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre, en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63. El número de electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Artículo 64. Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada Partido.

Artículo 65. Si el número de Partidos fue menor que el de los electores, que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos, o más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el Partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32, y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden a cada Provincia, y cuántos electores a cada uno de sus Partidos.

Artículo 67. Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Jefe político, o el Alcalde primero del Pueblo cabeza de Partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68. En el día señalado se Juntaran los electores de Parroquia con el Presidente en las Salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario, y dos Escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario, y escrutadores, quienes debe-

rán al día siguiente informar si están, o no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres Yndividuos de la Junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Artículo 70. En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las Certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto contínuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

Artículo 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su Presidente a la Yglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el Eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72. Después de este acto religioso se restituirán a las Casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este Capítulo de la Constitución, y en seguida hará el Presidente la misma pregunta, que se contiene en el artículo 49., y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 73. Ynmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74. Concluida la votación, el Presidente, Secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el Presidente cada elección. Si ninguna hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75. Para ser elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el Partido, ya sea del estado seglar, o del Eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los Ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 76. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente, y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o

personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77. En las Juntas electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Parroquia en los artículos 55, 56, 57, y 58.

Capítulo 5.º

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 78. Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la Capital, a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Artículo 79. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e Yslas adyacentes el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Artículo 80. En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de Partido.

Artículo 81. Serán presididas estas Juntas por el Jefe político de la Capital de la Provincia, a quien se presentarán los electores de Partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82. En el día señalado se juntarán los electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, o en el Edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un Secretario, y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83. Si a una Provincia no le cupiere más que un Diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los Partidos en que estubiere dividida, o formando Partidos para este solo efecto.

Artículo 84. Se leerán los quatro Capítulos de esta Constitución, que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y

así mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres Yndividuos de la Junta, que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Artículo 85. Juntos en él los electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

Artículo 86. En seguida se dirigirán los electores de Partido con su Presidente a la Catedral o Yglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias

Artículo 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes a la elección del Diputado o Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores, y Secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la Persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 89. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el Presidente.

Artículo 90. Después de la elección de Diputados se procederá a la de Suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si a alguna Provincia no le tocare elegir más que uno, o dos Diputados, elegirá, sin embargo, un Diputado suplente. Éstos

concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a Juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Artículo 91. Para ser Diputado de Cortes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derecho, mayor de veinte, y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del Eclesiástico secular; pudiendo recaher la elección en los Ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere además, para ser elegido Diputado de Cortes tener una renta annual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente, hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la qüota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Artículo 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturaleza, y por la en que está avecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad; y por la Provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el Suplente a quien corresponda.

Artículo 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de Ciudadano.

Artículo 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la Provincia en que exerce su cargo.

Artículo 98. El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente, y todos los electores.

Artículo 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos, y cada uno de los Diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la Ciudad o Villa de ... a días del mes de ... del año de ... , en las Salas de ... hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente, y de los electores de Partido que forman la Junta electoral de la Provincia), dixerón ante mí el infrascrito Escrivano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales, y de Partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las Certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la Provincia de ... en el día de ... del mes de ... del presente año, habían hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representación de esta Provincia, han de concurrir a las Cortes; y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: Que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos Juntos, y a cada uno de por sí para cumplir, y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como representantes de la Nación Española, puedan acordar, y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ninguno de sus artículos, baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y a nombre de todos los Vecinos de esta Provincia, en virtud de las facultades, que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por éstas, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía Española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fee”.

Artículo 101. El Presidente, escrutadores, y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar a cada Pueblo de la Provincia.

Artículo 102. Para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los Diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario a juicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Artículo 103. Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57, y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

Capítulo 6.º

De la celebración de las Cortes.

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reyno, en Edificio destinado a este solo objeto.

Artículo 105. Cuando tubieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a Pueblo, que no diste de la Capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de Marzo.

Artículo 107. Las Cortes podrán prorrogar sus Sesiones quando más por otro mes en sólo dos casos; Primero, a petición del Rey; Segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 109. Si la Guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo, todos o algunos de los Diputados de una o más Provincias, serán suplidos los que faltan, por los anteriores Diputados de las respectivas Provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Artículo 110. Los Diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediante otra Diputación.

Artículo 111. Al llegar los Diputados a la Capital se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes.

Artículo 112. En el año de la renovación de los Diputados se celebrará el día quince de Febrero a puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de Secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113. En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos

para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres para que examine de estos cinco Yndividuos de la comisión.

Artículo 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará, también a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones Provinciales.

Artículo 115. En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes, y calidades de los Diputados.

Artículo 116. En el año siguiente al de la renovación de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados, que de nuevo se presenten.

Artículo 117. En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el Juramento siguiente: “¿Juráis defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el Reyno?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.— ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.— Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Artículo 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente, y quatro Secretarios; con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119. Se nombrará en el mismo día una Diputación de veinte y dos individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

Artículo 120. Si el Rey se hallare fuera de la Capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contextará del mismo modo.

Artículo 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tubiere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contextará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Artículo 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125. En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Artículo 126. Las Sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales, y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tubieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las Sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

Artículo 129 Durante el tiempo de su Diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su Diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pensión ni condecoración alguna, que sea también de provisión del Rey.

Capítulo 7.º
De las facultades de las Cortes.

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

1ª. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarías en caso necesario.

2ª. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

3ª. Resolver cualquiera duda de hecho, o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

4ª. Elegir Regencia, o Regente del Reyno cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

5ª. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

6ª. Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

7ª. Aprovar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de Subsidios, y los especiales de Comercio.

8ª. Conceder, o negar la admisión de Tropas extranjeras en el Reino.

9ª. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los Oficios públicos.

10ª. Fixar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

11ª. Dar ordenanzas al Exjército, Armada y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.

12ª. Fixar los gastos de la administración pública.

13ª. Establecer annualmente las contribuciones, e impuestos.

14ª. Tomar Caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

15ª. Aprovar el repartimiento de las contribuciones entre las Provincias.

- 16^a. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los Caudales públicos.
- 17^a. Establecer las Aduanas, y aranceles de derechos.
- 18^a. Disponer lo conveniente para la administración, conservación, y enajenación de los bienes nacionales.
- 19^a. Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.
- 20^a. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos, y medidas.
- 21^a. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
- 22^a. Establecer el Plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.
- 23^a. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del Reyno.
- 24^a. Proteger la libertad política de la imprenta.
- 25^a. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, y demás empleados públicos.
- 26^a. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo 8.º

De la formación de las leyes, y de la sanción Real.

Artículo 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133. Dos días a lo menos después de presentado, y leydo el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Artículo 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Artículo 135. Quatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Artículo 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión

Artículo 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados, que deben componer las Cortes.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el Presidente, y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.

Artículo 142. El Rey tiene la Sanción de las leyes.

Artículo 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano: “Publíquese como ley”.

Artículo 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado, o negado la Sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143, y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Artículo 150. Si antes de que espire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará, o negará en los ocho primeros de las Sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita: Pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley, se pasen alguno o algunos años, sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma Diputación que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres Diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo 9.º

De la promulgación de las leyes.

Artículo 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: “N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res, y demás Autoridades así civiles, como militares, y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique, y circule”.— Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.

Artículo 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos, y de las Provincias, y demás Jefes, y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

Capítulo 10.º

De la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las Provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos Suplentes para esta Diputación, uno de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 159. La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Artículo 160. Las facultades de esta Diputación son:

1ª. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones, que hayan notado.

2ª. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

3ª. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

4ª. Pasar aviso a los Diputados Suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una Provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

Capítulo 11.º

De las Cortes extraordinarias.

Artículo 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados, que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación.

Artículo 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día, en los tres casos siguientes:

1º. Cuando vacare la Corona.

2º. Cuando el Rey se imposibilitare de qualquier modo para el Gobierno, o quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhavilidad del Rey.

3º. Quando en circunstancias críticas, y por negocios arduos tubiere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán, y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorvará la elección de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Artículo 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

Título 4.º

Del Rey.

Capítulo 1.º

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Artículo 168. La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo quanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución, y a las leyes.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1^a. Expedir los Decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

2^a. Cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la Justicia.

3^a. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

4^a. Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

5^a. Proveer todos los empleos civiles y militares.

6^a. Presentar para todos los Obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

7^a. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

8^a. Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los Generales.

9^a. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

10^a. Dirigir las relaciones diplomáticas, y comerciales con las demás Potencias, y nombrar los Embaxadores, Ministros, y Cónsules.

11^a. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12^a. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

13^a. Indultar a los delinquentes, con arreglo a las leyes.

14^a. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

15^a. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares, o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

16^a. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, y del Despacho.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey, son las siguientes:

1^a. No puede el Rey impedir baxo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderías, ni disol-

verlas, ni en manera alguna embarazar sus Sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen, o auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

2^a. No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

3^a. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, o en qualquiera manera traspasar a otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por qualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

4^a. No puede el Rey enagenar, ceder, o permutar Provincia, Ciudad, Villa o Lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

5^a. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de Comercio con ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

6^a. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

7^a. No puede el Rey ceder, ni enagenar los bienes Nacionales, sin consentimiento de las Cortes.

8^a. No puede el Rey imponer por sí directa, ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquier nombre o para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

9^a. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

10^a. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turvarle en la posesión, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

11^a. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la execute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal, o Juez competente.

12^a. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Artículo 173. El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor quando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente. “N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía

Española, Rey de las Españas; juro por Dios, y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino: Que guardaré y haré guardar la Constitución política, y leyes de la Monarquía Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien, y provecho de ella: Que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del Reino: Que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: Que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo Y si en lo que he jurado o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no me lo demande.”

Capítulo 2.º

De la Sucesion a la Corona.

Artículo 174. El Reyno de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras de las líneas que se expresarán.

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior

Artículo 177. El hijo o hija del primogénito del Rey en el caso de morir su Padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al Abuelo por derecho de representación.

Artículo 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la Sucesión, no entra la inmediata.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando séptimo de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 180. A falta del Señor Don Fernando Séptimo de Borbón sucederán sus descendientes legítimos así varones, como hembras; a falta de éstos sucederán

sus hermanos, y tíos hermanos de su Padre, así varones, como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación, y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Artículo 181. Las Cortes deberán excluir de la Sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Artículo 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Artículo 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

Capítulo 3.º

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículo 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Artículo 187. Lo será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa física o moral.

Artículo 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, el Succesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino, en lugar de la Regencia.

Artículo 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la Diputación, y de dos Consejeros del consejo

de Estado los más antiguos, a saber, el Decano y el que le siga. Si no hubiere Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado, tercero en antigüedad.

Artículo 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes, que sea primer nombrado en ella.

Artículo 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios, que los que no admitan dilación, y no renovará, ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres, o cinco personas.

Artículo 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Artículo 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey, en los términos que estimen las Cortes.

Artículo 196. Una y otra Regencia prestarán juramento, según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, baxo la pena si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos, y castigados como traydores.

Artículo 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permanezca Viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor, sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200. Éstas señalarán el Sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo 4.º

De la Familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Artículo 201. El Hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Ynfantes de las Españas.

Artículo 203. Asimismo serán y se llamarán Ynfantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Artículo 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Ynfante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Artículo 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones, y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura, y la Diputación de Cortes.

Artículo 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Artículo 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reyno por más tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Artículo 208. El Príncipe de Asturias, los Ynfantes e Ynfantas, y sus hijos y descendientes, que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento, y el de las Cortes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona

Artículo 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio, y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copla auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación permanente, para que se custodie en su Archivo.

Artículo 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Artículo 212. El Príncipe de Asturias llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes, baxo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre) Príncipe de Asturias juro por Dios, y por los Santos Evangelios, que defenderé, y conservaré la Religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino: Que guardaré la Constitución política de la Monarquía Española; y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude”.

Capítulo 5.º

De la dotación de la Familia Real.

Artículo 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación annual de su Casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su Persona.

Artículo 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales, que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su Persona.

Artículo 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Ynfantes e Ynfantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para su alimento la cantidad annual correspondiente a su respectiva dignidad.

Artículo 216. A las Ynfantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen, en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 217. A los Ynfantes si casaren, mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos, que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Artículo 219. Los Sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la Casa del Rey.

Artículo 220. La dotación de la Casa del Rey, y los alimentos de su familia, de que

hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas, y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo 6.º

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 222. Los Secretarios del Despacho serán siete, a saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Yslas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia, o las circunstancias exijan.

Artículo 223. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún Tribunal, ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución, o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227. Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales

de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes, que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la substanciará, y decidirá con arreglo a las leyes.

Artículo 230. Las Cortes señalarán el Sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

Capítulo 7.º Del Consejo de Estado.

Artículo 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; que dando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: Quatro Eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración, y merecimiento, de los quales dos serán Obispos: Quatro Grandes de España y no más, adornados de las virtudes, talento, y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los Sugetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración, y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado doce a lo menos serán nacidos en las Provincias de Ultramar.

Artículo 233. Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Artículo 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la pro porción indicada, de la cual el Rey elegirá los quarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado;

tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Artículo 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios Eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Artículo 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 239. Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal supremo de Justicia.

Artículo 240. Las Cortes señalarán el Sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Artículo 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular, ni interés privado.

Título 5.º

De los Tribunales y de la administración de Justicia
en lo civil, y criminal.

Capítulo 1.º

De los Tribunales.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247. Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los Eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes, o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los Militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la Ordenanza, o en adelante previniere.

Artículo 251. Para ser nombrado Magistrado o Juez se requiere haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 252. Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue, con arreglo a las leyes.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil, y en lo criminal, hace responsables personalmente a los Jueces, que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho, y la prevaricación de los Magistrados, y Jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 256. Las Cortes señalarán a los Magistrados, y Jueces de letras una dotación competente.

Artículo 257. La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Artículo 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de Magistrados. que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

1º. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península, e Yslas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas, según lo determinaren las leyes.

2º. Juzgar a los Secretarios de Estado, y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

3º. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias.

4º. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado, y del Despacho, de los Consejeros de Estado. y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

5º. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los Yndividuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso, en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

6º. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sugeto a ella por disposición de las leyes.

7º. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

8º. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.

9º. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso deboliéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

10º. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

11º. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles, y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Artículo 263. Pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda, y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión, y separación de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Artículo 264. Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265. Pertenece también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los Tribunales, y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Artículo 271. Se determinará por leyes, y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete; la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Artículo 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273. Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de Partido habrá un Juez de letras, con un juzgado correspondiente.

Artículo 274. Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital, y pueblos de su Partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelación.

Artículo 275. En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso, como en lo económico.

Artículo 276. Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro del tercer día a su respectiva Audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Artículo 277. Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279. Los Magistrados y Jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo 2.º

De la administración de justicia en lo civil.

Artículo 280. No se podrá privar a ningún Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El Alcalde de cada Pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles, o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante, y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285. En todo negocio qualquiera que sea su quantía, habrá a lo más tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo 3.º

De la Administración de justicia en lo criminal

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. Ningún Español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289. Cuando hubiere resistencia, o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y quatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle, y conducirlo a la presencia del Juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveherá auto motivado, y de él se entregará copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuió requisito no admitirá el Alcaide a ningún preso en calidad de tal baxo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 294. Sólo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 295. No será llevado a la Cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 297. Se dispondrán las Cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos: Así el Alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Artículo 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de Cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse a ella baxo ningún pretexto.

Artículo 299. El Juez y el Alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún Español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene ha ya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este Capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título 6.º

Del gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

Capítulo 1.º

De los Ayuntamientos.

Artículo 309. Para el gobierno interior de los Pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de Alcalde o Alcaldes, los Regidores, y el Procurador Síndico, y presididos por el Jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde, o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Artículo 310. Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí, o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Artículo 311. Las leyes determinarán el número de Yndividuos de cada clase, de que han de componerse los Ayuntamientos de los Pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 312. Los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los Pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada Pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo Pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

Artículo 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores, y Procurador o Procuradores síndicos, para que entren a exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: Si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos no podrá bolver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

Artículo 317. Para ser Alcalde, Regidor, o Procurador Síndico, además de ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el Pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318. No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Artículo 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320. Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Común.

Artículo 321. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1º. La Policía de salubridad y comodidad.

2º. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

3º. La administración e inversión de los caudales de Propios y Arvitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, baxo responsabilidad de los que le nombran.

4º. Hacer el repartimiento, y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

5º. Cuidar de todas las Escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del Común.

6º. Cuidar de los Hospitales, Hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

7º. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, y cárzeles, de los montes y plantíos del Común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad, y ornato.

8º. Formar las ordenanzas municipales del Pueblo, y presentarlas a las Cortes

para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.

9º. Promover la agricultura, la industria, y el comercio, según la localidad y circunstancias de los Pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322. Si se ofrecieren obras, u otros obgetos de utilidad común, y por no ser suficientes los Caudales de Propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la Diputación Provincial, la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u obgeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los Caudales de Propios.

Artículo 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspección de la Diputación Provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado, e invertido.

Capítulo 2º.

Del gobierno político de las Provincias, y de las Diputaciones Provinciales.

Artículo 324. El gobierno político de las Provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Artículo 326. Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Yntendente, y de siete Yndividuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número, como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de Provincias, de que trata el artículo 11.

Artículo 327. La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328. La elección de estos Yndividuos se hará por electores de Partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con que éstos se nombran.

Artículo 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres Suplentes para cada Diputación.

Artículo 330. Para ser individuo de la Diputación Provincial se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, natural, o vecino de la Provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de quatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332. Cuando el Jefe superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el Intendente, y en su defecto el Vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333. La Diputación nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 334. Tendrá la Diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

Artículo 335. Tocarà a estas Diputaciones:

1º. Yntervenir y aprobar el repartimiento hecho a los Pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido a la Provincia .

2º. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los Pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3º. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

4º. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la Provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la Diputación con expreso asenso del Jefe de la Provincia usar desde luego delos arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios, la

Diputación baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión examinadas por la Diputación se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

5º. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria, y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

6º. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

7º. Formar el Censo y la estadística de las Provincias.

8º. Cuidar de que los establecimientos piadosos, y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9º. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la Provincia.

10º. Las diputaciones de las Provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden, y progresos de las misiones para la conversión de los Yndios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los Vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición, y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de Provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe político, donde le hubiere, o en su defecto, del Alcalde que fuere primer nombrado; y éstos en las del Jefe superior de la Provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título 7.º

De las contribuciones.

Capítulo único.

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán annualmente las contribuciones sean directas o indirectas, generales, provinciales, o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación, o la imposición de otras.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341. Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que estén reunidas el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Artículo 342. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

Artículo 344. Fixada la qüota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias, a cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346. Habrá en cada Provincia una tesorería, en la que entrarán todos los Caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Artículo 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Artículo 349. Vna instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350. Para el examen de todas las cuentas de Caudales públicos, habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Artículo 351. La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento annual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciva la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará, y circulará a las Diputaciones de Provincia, y a los Ayuntamientos

Artículo 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán, y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Artículo 354. No habrá Aduanas sino en los Puertos de Mar, y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta, y razón.

Título 8.º

De la fuerza militar nacional.

Capítulo 1.º

De las Tropas de continuo servicio.

Artículo 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra, y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

Artículo 357. Las Cortes fixarán annualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere más conveniente.

Artículo 358. Las Cortes fixarán asimismo annualmente el número de Buques de la Marina militar que han de armarse, o conservarse armados.

Artículo 359.

Establecerán las Cortes por medio de las respectivas Ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración, y quanto corresponda a la buena constitución del Ejército, y Armada.

Artículo 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada.

Artículo 361. Ningún Español podrá excusarse del Servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo 2.º

De las Milicias nacionales.

Artículo 362. Habrá en cada Provincia Cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Artículo 363. Se arreglarán por una Ordenanza particular el modo de su formación, su número, y especial constitución en todos sus ramos.

Artículo 364. El servicio de estas Milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva Provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Título 9.º

De la instrucción pública.

Capítulo único

Artículo 366. En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir, y contar, y el

catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Artículo 370. Las Cortes por medio de planes, y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior a la publicación, baxo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes.

Título 10.º

De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capítulo único

Artículo 372. Las Cortes en sus primeras Sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373. Todo Español tiene derecho a representar a las Cortes, o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374. Toda persona que exerza cargo público, civil, militar, o Eclesiástico,

prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 376. Para hacer qualquiera alteración, adición, o reforma en la Constitución será necesario, que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este obgeto.

Artículo 377. Qualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada, y firmada a lo menos por veinte Diputados.

Artículo 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Artículo 379. Admitida la discusión se procederá en ella baxo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los quales se propondrá a la votación: *si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general*; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381. Hecha esta declaración, se publicará, y comunicará a todas las Provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes, si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382. Éstos serán otorgados por las Juntas electorales de Provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: “Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el Decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el Decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer, y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren”.

Artículo 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384. Una Diputación presentará el Decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar, y circular a todas las autoridades, y Pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

[Firmas]

[1834]

Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino,
mandado observar por S.M. la Reina Gobernadora.

TÍTULO I.

De la convocación de las cortes generales del Reino.

Artículo 1.º Con arreglo a lo que previenen la ley 5.^a, título 15º, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilación, Su Majestad la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2º. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino

Art. 3º. El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2.º De Grandes de España.

3.º De Títulos de Castilla.

4.º De un numero indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores o Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar o de tierra, o Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles, que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4º. Bastará ser Arzobispo u Obispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5º. Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.^a Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.^a Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.^a No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.
- 5.^a. No hallarse procesados criminalmente.
- 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6º. La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7º. El REY elige y nombra los demás Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8º. Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.^a Estar en posesión del Título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.^a No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención
- 5.^a No hallarse procesados criminalmente.
- 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9º. El número de próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El REY elegirá de entre los próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, a los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.º Ser natural de estos Reinos o hijo de padres españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal a pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
- 4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra o que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores a los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del Reino obrarán con sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duración de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, a menos que antes de este plazo haya el REY disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda a nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunión del estamento de Procuradores del Reino

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El Reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán, a elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda o disuelva las Cortes.

Art. 23. El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales

Art. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquélla señalare.

Art. 26. El REY abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, o bien autorizando para ello a los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo a la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, se convocarán Cortes generales después de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe o Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo a la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del REY, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro estamento y la sanción del REY.

Art. 34. Con arreglo a la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que a propuesta del REY los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse cuando más sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposición, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública; debiendo después el Ministro de Hacienda presentar a las Cortes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El REY suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el REY suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver a reunirse las Cortes, concurrirán a ellas los mismos Procuradores del Reino; a menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el REY disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del REY la disolución de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver a reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan a juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren o determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará a un mismo tiempo a uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

[Firmas]

[1837]

Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA
Monarquía Española

Título 1º.
De los españoles

Artículo 1º. Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2º. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados.

Artículo 3º. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4º. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5º. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Artículo 6º. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7º. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8º. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Artículo 10º. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11º. La Nación se obliga a mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Título 2º. De las Cortes

Artículo 12º. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13º. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título 3º. Del Senado

Artículo 14º. El número de los Senadores será igual a las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 15º. Los Senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes.

Artículo 16º. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional a su población, pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 19. Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años.

Título 4º.

Del Congreso de los Diputados

Artículo 21. Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Artículo 22. Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23. Para ser Diputado se requiere ser Español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24. Todo Español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título 5º.

De la celebración y facultades de las Cortes

Artículo 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 27. Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del primero de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezaran las elecciones el primer Domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Artículo 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29. Cada uno de los cuerpos Coleisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y ecsamina la legalidad de las elecciones, y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Artículo 32. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de los Ministros.

Artículo 33. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Coleisladores sin que lo esté el otro también; escepto en el caso, en que el Senado juzgue a los Ministros.

Artículo 34.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que ecsijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteración que aquél no admita después, pasará a la sanción real lo que los Diputados aprobaran definitivamente.

Artículo 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos, que le componen.

Artículo 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del reyno el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.^a Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

3.^a Elegir Regente o Regencia del reyno y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.

Artículo 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno o de la Casa real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, quedan sugetos a reelección.

Título 6º.

Del Rey

Artículo 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 45. La potestad de hacer egecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

- 1.º Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.
- 2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- 3.º Yndultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.
- 4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.
- 5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
- 6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
- 7.º Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
- 8.º Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.
- 9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.
- 10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1.º Para enagenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.
- 2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
- 3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidio a alguna potencia extranjera.
- 4.º Para ausentarse del reino.
- 5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono.
- 6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Título 7º.

De la sucesión de la Corona

Artículo 50. La Reina legítima de las Españas es Doña Ysabel 2ª. de Borbón.

Artículo 51. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las

posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo secso la persona de más edad a la de menos.

Artículo 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Ysabel 2^a. de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Artículo 53. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Artículo 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa, porque merezcan perder el derecho a la Corona.

Artículo 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Título 8.º

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Artículo 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57. Cuando el Rey se imposibilitare para egercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes, para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

Artículo 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre o la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Artículo 59. La Regencia egercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 60. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; sino le hubiere nombrado, será Tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

Título 9º.
De los Ministros

Artículo 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el egercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 62. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Título 10
Del Poder judicial

Artículo 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan egercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

Artículo 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de egercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinan las leyes.

Artículo 66. Ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia egecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le manda juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

Título 11
De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos

Artículo 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del

número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Artículo 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley conceda este derecho.

Artículo 71. La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Título 12

De las Contribuciones

Artículo 72. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Artículo 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

Artículo 74. Ygual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar a préstamo para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 75. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Título 13

De la fuerza militar nacional

Artículo 76. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 77. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Artículo 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid a ocho de Junio del año de mil ochocientos treinta y siete.

[Firmas]

CONSTITUCIÓN DE 1845

Doña Ysabel Segunda por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Título primero De los españoles

Artículo primero. Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o hayan ganado vecindad.

Artículo segundo. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Artículo tercero. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo cuarto. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Artículo quinto. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Artículo sexto. Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo sétimo. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo octavo. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo noveno. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Artículo diez. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo once. La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Título segundo De las Cortes

Artículo doce. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo trece. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título tercero Del Senado

Artículo catorce. El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Artículo quince. Sólo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan a las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.
Senadores o Diputados admitidos tres veces en las Cortes.
Ministros de la Corona.
Consejeros de Estado.
Arzobispos.
Obispos.
Grandes de España.
Capitanes Generales del Ejército y Armada.
Tenientes Generales del Ejército y Armada.
Embajadores.
Ministros plenipotenciarios.
Presidentes de Tribunales supremos.
Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar treinta mil reales de renta, procedentes de bienes propios, o de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten sesenta mil reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación ocho mil reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores o Diputados a Cortes, o Diputados provinciales, o Alcaldes en pueblos de treinta mil almas o Presidentes de Juntas o Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Artículo diez y seis. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Artículo diez y siete. El cargo de Senador es vitalicio.

Artículo diez y ocho. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años.

Artículo diez y nueve. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar a los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona o dignidad del Rey, o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes.

Tercero. Juzgar a los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Título cuarto Del Congreso de los Diputados

Artículo veinte. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas dela población.

Artículo veinte y uno. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo veinte y dos. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Artículo veinte y tres. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo veinte y cuatro. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo veinte y cinco. Los Diputados que admitan del Gobierno o de la Casa Real, pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, quedan sujetos a reelección.

La disposición anterior no comprende a los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Título quinto De la celebración y facultades delas Cortes

Artículo veinte y seis. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo veinte y siete. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que va-

care la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo veinte y ocho. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Artículo veinte y nueve. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo treinta. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Artículo treinta y uno. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de los Ministros.

Artículo treinta y dos. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo treinta y tres. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Artículo treinta y cuatro. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo treinta y cinco. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo treinta y seis. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Artículo treinta y siete. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo treinta y ocho. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo treinta y nueve. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente o Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Artículo cuarenta. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo cuarenta y uno. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

Título sexto Del Rey

Artículo cuarenta y dos. La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Artículo cuarenta y tres. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo cuarenta y cuatro. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo cuarenta y cinco. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Yndultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Quinto. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Sesto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sétimo. Cuidar de la fabricación dela moneda, enla que se pondrá su busto y nombre.

Octavo. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Noveno. Nombrar todos los empleados y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

Décimo Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo cuarenta y seis. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

Segunda. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Tercero. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera.

Cuarto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo cuarenta y siete. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Artículo cuarenta y ocho. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Título sétimo De la sucesión a la Corona

Artículo cuarenta y nueve. La Reina legítima de las Españas es Doña Ysabel segunda de Borbón.

Artículo cincuenta. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden re-

gular de la primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Artículo cincuenta y uno. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Ysabel segunda de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Artículo cincuenta y dos. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Artículo cincuenta y tres. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.

Artículo cincuenta y cuatro. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Artículo cincuenta y cinco. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Título octavo De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Artículo cincuenta y seis. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo cincuenta y siete. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo cincuenta y ocho. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona.

El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo cincuenta y nueve. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes, tan luego como se hallen congregadas.

Artículo sesenta. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y uno. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y a falta de éste los llamados a la Regencia.

Artículo sesenta y dos. El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo sesenta y tres. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

Título noveno De los Ministros

Artículo sesenta y cuatro. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo sesenta y cinco. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Título diez De la administración de justicia

Artículo sesenta y seis. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente

la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo sesenta y siete. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo sesenta y ocho. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo sesenta y nueve. Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuanto éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo setenta. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo setenta y uno. La justicia se administra en nombre del Rey.

Título once

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos

Artículo setenta y dos. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Artículo setenta y tres. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Artículo setenta y cuatro. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones, y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

Título doce

De las contribuciones

Artículo setenta y cinco. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las

contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Artículo setenta y seis. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

Artículo setenta y siete. Ygual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo setenta y ocho. La Deuda pública está bajo la salvaguardia de la Nación.

Título trece De la fuerza militar

Artículo setenta y nueve. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo adicional

Artículo ochenta. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos a todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

En Palacio a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco

Yo la Reyna.

[Firmas]

[1856]

LAS CORTES CONSTITUYENTES,
en uso de sus facultades, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCIÓN
DE LA
MONARQUÍA ESPAÑOLA

TÍTULO PRIMERO
De la Nación y de los españoles

Artículo 1.º Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 2.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 3.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

No se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados.

Artículo 4.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 5.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 6º. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Para ninguna distinción ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

Artículo 7º. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 8º. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren a esta disposición como autores o cómplices, además de las penas que se les impongan por infracción de la Constitución, serán responsables de daños y perjuicios y perderán sus empleos y todos los derechos a ellos anejos.

Artículo 9º. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada ésta, el territorio a ella sujeto se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningún caso autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Península a los españoles.

Artículo 10. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Artículo 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Artículo 12. Tampoco se impondrá por ningún delito la pena de confiscación de bienes.

Artículo 13. Ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 14. La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.

TÍTULO II De las Cortes

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III Del Senado

Artículo 17. El número de Senadores será igual a las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 18. Los Senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Artículo 19. A cada provincia corresponde nombrar un número de Senadores proporcional a su población, pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 20. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

- 1.º Pagar con dos años de antelación 3.000 reales de contribución directa.
- 2.º Tener 30.000 rs. de renta procedentes de bienes propios.
- 3.º Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formación de causa.
- 4.º Percibir o tener declarado derecho a percibir 30.000 reales anuales por jubilación, retiro o cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

Artículo 21. Todos los españoles que tengan estas cualidades pueden ser nombrados Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 22. Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber expirado el término de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 23. Los hijos del Rey y del inmediato sucesor a la Corona son Senadores a la edad de veinticinco años.

TÍTULO IV

Del Congreso de los Diputados

Artículo 24. Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada 50.000 almas de su población.

Artículo 25. Los Diputados serán elegidos por tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección será directa y por provincias.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 27. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

TÍTULO V

De la celebración y facultades de las Cortes

Artículo 28. Las Cortes se reunirán lo más tarde el 1 de noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de dos meses.

Artículo 29. Cada año estarán reunidas las Cortes a lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el día en que se constituya el Congreso de los Diputados.

Quando el Rey suspenda o disuelva las Cortes antes de cumplirse este término, las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspensión de las Cortes en una o más veces, no podrá exceder de treinta días.

Artículo 30. Las Cortes se reunirán luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Artículo 31. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo regla-

mento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 32. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona o por medio de los Ministros.

Artículo 34. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 35. Los Cuerpos Colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

Artículo 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 37. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteración sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará a la sanción Real lo que aprobase el Congreso definitivamente.

Artículo 39. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 40. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al inmediato sucesor a la Corona, y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

3.º Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 42. El Congreso de los Diputados nombra los Ministros del Tribunal de Cuentas.

No pueden ser nombrados Ministros de este Tribunal los Diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo Tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Artículo 43. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 44. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia.

Artículo 45. No podrá el Gobierno obligar a ningún Senador ni Diputado, cualquiera que sea la clase a que pertenezca, a aceptar ninguna comisión o empleo que le impida la asistencia a las Cortes.

Los Senadores o Diputados empleados no necesitan de permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo 46. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, quedan sujetos a reelección. Exceptúanse de esta disposición los que sean nombrados Ministros de la Corona.

Artículo 47. Habrá una Diputación permanente de Cortes, compuesta de cinco Diputados y cuatro Senadores, que cuando las Cortes no estén reunidas velará por la observancia de la Constitución y por la seguridad individual, y convocará las Cortes sólo en los casos siguientes

1.º Cuando vacare la Corona.

2.º Cuando el Rey se imposibilitare para el Gobierno.

3.º Cuando se mande exigir alguna contribución o préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos u otra especial.

4.º Cuando suspendidas en una o más provincias las garantías establecidas en el artículo 8.º, dejare el Rey de convocarlas.

TÍTULO VI Del Rey

Artículo 48. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 49. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 50. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 51. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Artículo 52. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

4.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las de más Potencias.

6.º Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversión de fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

8.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente a los Ministros.

10.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrán indultar a ningún Ministro a quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes, sino a petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 53. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.
- 2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino
- 3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera.
- 4.º Para conceder amnistía.
- 5.º Para ausentarse del Reino.
- 6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a suceder en el Trono.
- 7.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.
- 8.º Para enajenar en todo o en parte los bienes del patrimonio de la Corona.

Artículo 54. Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos en que determinen las leyes.

TÍTULO VII

De la sucesión a la Corona

Artículo 55. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Artículo 56. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.

Artículo 57. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieran excluidos.

Artículo 58. Las Cortes excluirán de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

Igual facultad tendrán para excluir de la sucesión en la tutela del Rey a las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Artículo 59. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Artículo 60. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, o cuando vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

Artículo 62. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre o la madre del Rey con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante.

En defecto del padre o de la madre, gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros.

Artículo 63. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 64. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos; en su defecto, le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

TÍTULO IX

De los Ministros

Artículo 65. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 66. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquél a que pertenezcan.

TÍTULO X

Del Poder Judicial

Artículo 67. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de

aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 68. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber; la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 69. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 70. Ningún Magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Artículo 71. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 72. La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 73. Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TÍTULO XI

De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos

Artículo 74. En cada provincia habrá una Diputación compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias y en los municipales que determinen las leyes.

Artículo 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos, compuestos de alcaldes o regidores, nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos

generales, provinciales o municipales en la cantidad que conforme a la escala de población establezca la ley.

Artículo 76. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 77. Los Ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados a Cortes, y las rectificarán las Diputaciones provinciales con intervención precisa del Gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo a los trámites que prescriba la ley.

Estas listas serán permanentes.

Los individuos de estas Corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas o delitos en la formación de las listas o en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por acción popular, y juzgados sin necesidad de autorización del Gobierno. Las listas electorales serán permanentes.

TÍTULO XII De las Contribuciones

Artículo 78. El año económico empieza el día 1 de julio.

Artículo 79. Todos los años, dentro de los ocho días siguientes a la constitución del Congreso, en el periodo de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Cortes al tenor de lo propuesto en el artículo 29, presentará el Gobierno el presupuesto general de gastos e ingresos del Estado para el inmediato año económico, como también las cuentas de la recaudación e inversión de los fondos públicos del penúltimo año para su examen y aprobación.

Artículo 80. El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado periodo de los cuatro meses.

Artículo 81. No puede el Gobierno, ni las Diputaciones provinciales, ni los Ayuntamientos, ni autoridad alguna, exigir, ni cobrar, ni los pueblos están obligados a pagar ninguna contribución ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa.

Los contribuyentes que apronten el todo o parte de sus cuotas ilegalmente exigidas sin ser apremiados o ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando a beneficio del Tesoro público.

Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que a esto faltaren, y los empleados que obedecieren o transmitieren sus órdenes, o intervinieren en

la exacción de cantidades no aprobadas por las Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos a ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitución.

Artículo 82. También se necesita la autorización de una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 83. La deuda pública está bajo la salvaguardia de la Nación.

TÍTULO XIII

De la fuerza militar nacional

Artículo 84. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra.

Las leyes que determinen esta fuerza se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 85. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella, sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO XIV

Del gobierno de las provincias de Ultramar

Artículo 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TÍTULO XV

De la reforma de la Constitución

Artículo 87. Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que ha lugar a revisar la Constitución, designando al propio tiempo el artículo o artículos que hayan de modificarse.

Artículo 88. Hecha esta declaración, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados, y en la convocatoria de las nuevas Cortes, que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolución prescrita en el artículo anterior.

Artículo 89. Las nuevas Cortes serán Constituyentes, única y exclusivamente para decretar la reforma.

Artículo 90. Para votar estas Cortes cualquier resolución relativa a la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos Colegisladores de las dos terceras partes de los individuos que le componen.

Artículo 91. Votada de común acuerdo en los Cuerpos Colegisladores la reforma, si ha lugar, el artículo o artículos modificados hacen parte de la Constitución, y las Cortes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Artículo 92. Son parte integrante de la Constitución, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

- 1.º La Ley Electoral.
- 2.º La de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.
- 3.º La del Consejo de Estado.
- 4.º La de gobierno y administración provincial y municipal.
- 5.º La de organización de los Tribunales.
- 6.º La de Milicia Nacional.

Artículo transitorio. Si para el día 1 de Enero de 1858 no estuvieren publicados todos los códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo quinto de la Constitución.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA
Promulgada el día 6 de Junio de 1869.

LA NACIÓN ESPAÑOLA,
Y EN SU NOMBRE
LAS CORTES CONSTITUYENTES

elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1º. Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

Artículo 2º. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3º. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 5º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia; y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado, *infraganti* y perseguido por la autoridad o sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Artículo 6º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7º. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrá detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8º. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicios ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo cuarto, o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcional al daño causado, pero nunca inferior a quinientas pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9. La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos segundo, tercero, cuarto, y quinto incurrirá, según los casos, en delito de detención

arbitraria o de allanamiento de morada, y quedará además sujeta a la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 10. Tendrá asimismo derecho a indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo tercero no haya sido entregado a la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización que establece el artículo octavo.

Artículo 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

Artículo 12. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión ilegal.

Artículo 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio e inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario o poseedor, o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiere sobrevenido.

Artículo 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Artículo 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada en Cortes o por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Artículo 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y concejales.

Artículo 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Artículo 18. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día.

Artículo 19. A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Artículo 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Artículo 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los Ministros de la Religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición

alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Artículo 28. Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Artículo 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente.

Artículo 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 31. Las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de doscientos cincuenta kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los Poderes públicos

Artículo 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 33. La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Artículo 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Artículo 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Artículo 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.

TÍTULO TERCERO
Del Poder Legislativo

Artículo 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Artículo 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Artículo 40. Los Senadores y Diputados representarán a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombraren.

Artículo 41. Ningún Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCIÓN PRIMERA
De la celebración y facultades de las Cortes

Artículo 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, o ambos a la vez.

Artículo 43. Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día primero de Febrero.

Artículo 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Artículo 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes:

Primera. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y Tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Artículo 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 48. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, excepto en los casos que, necesariamente exijan reserva.

Artículo 49. Ningún proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo a la ley que fija sus relaciones.

Artículo 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteración que aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Artículo 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos o leyes que por su mucha extensión no se presten a la discusión por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros a las Cortes.

Artículo 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Artículo 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones a las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, a no ser hallados *infraganti*. Así en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan, tan luego como se reúna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador o Diputado, en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado.

Artículo 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 58. Además de la potestad legislativa, corresponde a las Cortes:

Primero. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segundo. Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

Tercero. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

Cuarto. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y Quinto. Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado.

Artículo 59. El Senador o Diputado que acepte del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Senado

Artículo 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán a la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá, a pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Artículo 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo a lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

Artículo 62. Para ser elegido Senador se necesita.

Primero. Ser español.

Segundo. Tener cuarenta años de edad.

Tercero. Gozar de todos los derechos civiles.

Y Cuarto. Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser o haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, o una vez para Cortes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del tribunal de Cuentas del Reino;

Capitán general de ejército o Almirante;

Teniente general o vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, o Ministro plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo u Obispo;

Rector de Universidad de la clase de catedráticos;

Catedrático de término, con dos años de ejercicio;

Presidente o Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de treinta mil almas.

Artículo 63. Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por

contribución territorial; y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

Artículo 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo a la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCIÓN TERCERA

Del Congreso

Artículo 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada cuarenta mil almas de población, elegido con arreglo a la ley electoral.

Artículo 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO CUARTO

Del Rey.

Artículo 67. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Artículo 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo cuarenta y tres.

Artículo 72. En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos colegisladores, el

real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

Primero. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Segundo. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.

Tercero. Conceder en igual forma honores y distinciones.

Cuarto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Quinto. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y Sexto. Indultar a los delinquentes, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los Ministros.

Artículo 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para conceder amnistías e indultos generales.

Sexto. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona, según la Constitución.

Y Séptimo. Para abdicar la Corona.

Artículo 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO QUINTO

De la sucesión de la Corona y de la Regencia del Reino

Artículo 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Artículo 78. Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Artículo 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme a la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Artículo 80. Las Cortes excluirán de la sucesión a aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

Artículo 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Artículo 82. El Rey es mayor de edad a los dieciocho años.

Artículo 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

Artículo 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, o en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Artículo 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Artículo 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario o legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo ochenta en cuanto a la sucesión de la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre o la madre.

TÍTULO SEXTO

De los Ministros

Artículo 87. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 88. No podrán asistir a las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan a uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90. Para que el Rey indulte a los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TÍTULO SÉTIMO

Del Poder Judicial

Artículo 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Artículo 94. El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo del Estado y con arreglo a la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de los Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y a tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Artículo 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán a consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces o magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO OCTAVO

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos

Artículo 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Tercero. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarto. Intervención del Rey y en su caso de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y Quinto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO NOVENO

De las contribuciones y de la fuerza pública

Artículo 100. El Gobierno presentará todos los años a las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reúnan el Primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes a su reunión.

Artículo 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo a la ley.

Artículo 102. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo a la ley de presupuestos u otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 105. Todas las leyes referentes a ingresos, gastos públicos o crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Artículo 106. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO DIEZ

De las provincias de Ultramar

Artículo 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto-Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Artículo 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TÍTULO ONCE

De la reforma de la Constitución

Artículo 110. Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Artículo 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Artículo 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la perso-

na del Rey y para resolver las cuestiones a que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Artículo 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes a su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid a primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

[Firmas]

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.

La Nación Española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental:

TÍTULO PRELIMINAR.

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

1.º El derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida.

2.º El derecho al libre ejercicio de su pensamiento, y a la libre expresión de su conciencia.

3.º El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza.

4.º El derecho de reunión y de asociación pacíficas.

5.º La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.

6.º El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización.

7.º La igualdad ante la ley.

8.º El derecho a ser jurado y a ser juzgado por los jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena.

Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva.

TÍTULO I.

De la Nación española.

Artículo 1º. Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas según sus necesidades territoriales.

Art. 2º. Las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los Poderes públicos.

TÍTULO II.

De los españoles y sus derechos.

Art. 3º. Son españoles:

1. Todas las personas nacidas en territorio español.
2. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
4. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

Art. 4º. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 5º. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 6º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 7º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo o de agresión procedente de adentro, o para auxiliar a persona que necesite socorro, o para ocupar militarmente el edificio cuando lo exija la defensa del orden público. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrá decretarse por juez competente. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar en presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad o sus agentes se refugiare en su domicilio podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 8º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 9.º. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 10. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiera sido presa, o cuya prisión no se hubiese ratificado dentro del plazo señalado en el art. 5.º, o cuyo domicilio hubiese sido allanado, o cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto, una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 11. La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria o de allanamiento de morada, y quedará además sujeta a la indemnización prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 12. Tendrá asimismo derecho a indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 5.º no haya sido entregado a la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización que establece el art. 10.

Art. 13. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de hechos anteriores al delito, compete al conocimiento, y en la forma que éstos prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

Art. 14. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumarialmente en este caso, así como las penas en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión ilegal.

Art. 15. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de auto o sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio e inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario o poseedor, o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiere sobrevenido.

Art. 16. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el juez con intervención del interesado.

Art. 17. Nadie está obligado a pagar contribución que no se haya votado por las Cortes, o por las corporaciones populares legalmente autorizadas a imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en delito de exacción ilegal.

Art. 18. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones.

Art. 19. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse y asociarse pacíficamente para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.

Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes y a las demás autoridades de la República.

Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 21. No se establecerá, ni por las leyes ni por las autoridades, disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse, la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 22. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos expresados en este título, serán penados por los tribunales, con arreglo a las leyes comunes y deberán ser denunciados por las autoridades gubernativas, sin perjuicio de los que procedan de oficio o en virtud de la acción pública o fiscal.

Art. 23. Las autoridades municipales pueden prohibir los espectáculos que ofendan al decoro, a las costumbres y a la decencia pública.

Art. 24. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones serán de día y nunca han de obstruir la vía pública ni celebrarse alrededor de los Ayuntamientos, Cortes del Estado o Cortes de la Federación.

Art. 25. Nadie impedirá, suspenderá ni disolverá ninguna asociación, cuyos estatutos sean conocidos oficialmente, y cuyos individuos no contraigan obligaciones clandestinas.

Art. 26. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y de moralidad.

Art. 27. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 28. A ningún español que esté en pleno goce de sus derechos civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 29. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad probada.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España el sufragio ni cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Art. 30. Todo español está obligado a defenderla Patria con las armas, cuando

sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 31. La enumeración de los derechos expresados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no declarado expresamente.

Art. 32. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante, de una prescripción constitucional.

En los demás, sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 33. Cuando el Poder legislativo declare un territorio en estado de guerra civil o extranjera, regirán allí las leyes militares.

En ningún caso podrá establecerse otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Art. 34. El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Art. 35. Queda separada la Iglesia del Estado.

Art. 36. Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto.

Art. 37. Las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles.

Art. 38. Quedan abolidos los títulos de nobleza.

TÍTULO III. De los Poderes públicos.

Art. 39. La forma de gobierno de la Nación española es la República federal.

Art. 40. En la organización política de la Nación española todo lo individual es de la pura competencia del individuo; todo lo municipal es del Municipio; todo lo regional es del Estado, y todo lo nacional de la Federación.

Art. 41. Todos los Poderes son electivos, amovibles y responsables.

Art. 42. La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio de sufragio universal.

Art. 43. Estos organismos son:

El Municipio;

El Estado regional;

El Estado federal o Nación.

La soberanía de cada organismo reconoce por límites los derechos de la personalidad humana. Además, el Municipio reconoce los derechos del Estado, y el Estado los derechos de la Federación.

Art. 44. En África y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que por tanto, se regirán por leyes especiales destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva.

TÍTULO IV.

Art. 45. El poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relación entre estos Poderes.

Art. 46. El Poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Cortes.

Art. 47. El Poder ejecutivo será ejercido por los Ministros.

Art. 48. El Poder judicial será ejercido por jurados y jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de otros Poderes públicos.

Art. 49. El Poder de relación será ejercido por el Presidente de la República.

TÍTULO V.

De las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación.

1.^a Relaciones exteriores.

2.^a Tratados de paz y de comercio.

3.^a Declaración de guerra exterior, que será siempre objeto de una ley.

4.^a Arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados.

5.^a Conservación de la unidad y de la integridad nacional.

6.^a Fuerzas de mar y tierra, y nombramiento de todos sus jefes.

- 7.^a Correos.
- 8.^a Telégrafos.
- 9.^a Ferrocarriles, caminos generales, medios oficiales de comunicación marítima y terrestre, y obras públicas de interés nacional.
10. Deuda nacional.
11. Empréstitos nacionales.
12. Contribuciones y rentas que sean necesarias para el mantenimiento de los servicios federales.
13. Gobierno de los territorios y colonias.
14. Envío de delegados a los Estados para la percepción de los tributos y el mando de las fuerzas militares encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes federales.
15. Códigos generales.
16. Unidad de moneda, pesos y medidas.
17. Aduanas y aranceles.
18. Sanidad, iluminación de las costas, navegación.
19. Montes y minas, canales generales de riego.
20. Establecimiento de la Universidad federal, y de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos de la Federación que se determinen por una ley.
21. Los bienes y derechos de la Nación.
22. Conservación del orden público y declaración del estado de guerra civil.
23. Restablecimiento de la ley por medio de la fuerza cuando un motín o una sublevación comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad en cualquier punto de la Federación.

TÍTULO VI. Del Poder legislativo.

- Art. 50. Las Cortes se compondrán de dos Cuerpos: Congreso y Senado.
- Art. 51. El Congreso se compondrá de Diputados, debiendo haber uno por cada 50.000 almas, y siendo todos elegidos por sufragio universal directo.
- Art. 52. Los Senadores serán elegidos por las Cortes de sus respectivos Estados, que enviarán cuatro por cada Estado, sea cualquiera su importancia y el número de sus habitantes.
- Art. 53. Las Cortes se renovarán en su totalidad cada dos años.

TÍTULO VII.

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 54. Las Cortes se reúnen todos los años.

Art. 55. Las Cortes celebrarán dos legislaturas anuales que durarán, por lo menos entre ambas cuatro meses.

Las Cortes comenzarán su primera legislatura todos los años el 15 de marzo y su segunda el 15 de octubre.

Los Diputados y Senadores serán renovados en su totalidad cada dos años.

Art. 56. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1º. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2º. Examinar la legalidad de la elección y la aptitud de los individuos que la compongan.

3º. Nombrar al constituirse su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 57. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro.

Art. 58. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni reunirse sino en el caso o casos que taxativamente expresa esta Constitución.

Art. 59. Las sesiones del Congreso y del Senado serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 60. Todas las leyes serán presentadas al Congreso o por iniciativa de éste, o por iniciativa del Presidente, o por iniciativa del Poder ejecutivo.

Art. 61. Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores, la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 62. Las Cortes podrán tomar medidas que obliguen a los Diputados y Senadores a asistir a sus sesiones.

Art. 63. El cargo de Diputado y Senadores incompatible con todo cargo público, ya sea honorífico, ya retribuido.

Art. 64. Los Diputados y Senadores recibirán una indemnización que será fijada por las leyes.

Art. 65. Los Ministros no podrán ser Diputados ni Senadores, ni asistir a las sesiones sino por un mandato especial de las Cámaras.

Art. 66. El Congreso tiene el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y los Ministros; el Senado tiene el derecho a declarar que ha lugar o no a la formación de causa, y el Tribunal Supremo a juzgarlos y sentenciarlos.

Art. 67. Los Senadores y los Diputados, desde el momento de su elección no podrán ser procesados, ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados o arrestados mientras estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan, tan luego como se reúna, el cual decidirá lo que juzgue conveniente.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un Senador o Diputado en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado.

Art. 68. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 69. Para ser Diputado se exige el carácter de ciudadano español y tener 25 años de edad; para ser Senador el carácter de ciudadano español y 40 años de edad.

TÍTULO VIII.

Facultades especiales del Senado.

Art. 70. El Senado no tiene la iniciativa de las leyes.

Corresponde al Senado exclusivamente examinar si las leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana, o los poderes de los organismos políticos, o las facultades de la Federación, o el Código fundamental. Si el Senado, después de madura deliberación, declara que no, la ley se promulgará en toda la Nación.

Quando el Senado declare que hay lesión de algún derecho o de algún poder, o de algún artículo constitucional, se nombrará una comisión mixta que someterá su parecer al Congreso. Si después de examinada de nuevo la ley, el Senado persiste en su acuerdo, se suspenderá la promulgación por aquel año.

Si al año siguiente reproduce el Congreso la ley, se remitirá al Poder ejecutivo para su promulgación; pero si éste hiciera objeciones al Congreso, se volverá la ley al Senado, y si el Senado insiste nuevamente, se suspenderá también la promulgación.

Por último, si al tercer año se reproduce la ley, se promulgará en el acto por el Presidente y será ley en toda la Federación.

Sin embargo, al Poder judicial, representado por el Tribunal Supremo de la Federación, le queda la facultad siempre de declarar en su aplicación si la ley es o no constitucional.

TÍTULO IX.

Del Poder ejecutivo.

Art. 71. El Poder ejecutivo será ejercido por el Congreso de Ministros, bajo la dirección de un Presidente, el cual será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 72. Al Poder ejecutivo compete:

1.º Disponer del ejército de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

2.º Disponer el empleo de las reservas, siempre que sean llamadas por una ley.

3.º Nombrar los empleados públicos de la Federación.

4.º Distribuir los ingresos y hacer los gastos con arreglo a las leyes.

5.º Emplear todos los medios legítimos para que se cumpla y se respete la ley.

6.º Facilitar al Poder judicial el ejercicio expedito de sus funciones.

7.º Presentar a las Cortes memorias anuales sobre el estado de la Administración pública, y proponer a su deliberación y sanción las leyes que le parezcan convenientes.

8.º Enviar a cada Estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y de los decretos y Reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna dentro del Estado o del Municipio.

9.º Dar reglamentos para la ejecución de las leyes.

TÍTULO X.

Del Poder judicial.

1º. El Poder judicial no emanará ni del Poder ejecutivo ni del Poder legislativo.

2º. Queda prohibido al Poder ejecutivo, en todos sus grados, imponer penas, ni personales ni pecuniarias, por mínimas que sean. Todo castigo se impondrá por el Poder judicial.

3º. Todos los tribunales serán colegiados.

4º. Se establece el Jurado para toda clase de delitos.

En cada Municipio habrá un tribunal nombrado directamente por el pueblo y encargado de entender en la corrección de las faltas, juicios verbales y actos de conciliación.

5º. Los jueces de los distritos serán nombrados mediante oposición verificada ante las Audiencias de los respectivos Estados.

6º. Las Audiencias se compondrán de los jueces de distrito ascendidos a magistrados en concurso público y solemne.

Art. 73. El Tribunal Supremo Federal se compondrá de tres magistrados por cada Estado de la Federación.

Art. 74. El Tribunal Supremo Federal elegirá entre sus magistrados a su Presidente.

Art. 75. Los jueces de los distritos, los magistrados de las Audiencias y los magistrados del Tribunal Supremo, no podrán ser separados sino por sentencia judicial o por acuerdo del Tribunal superior jerárquico.

Art. 76. Los magistrados del Tribunal Supremo podrán ser removidos por una comisión compuesta por iguales partes de representantes del Congreso, del Senado, del Poder ejecutivo y del mismo Tribunal Supremo.

Art. 77. En el caso de que el Poder legislativo dé alguna ley contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad de suspender los efectos de esta ley.

Art. 78. En los litigios entre los Estados entenderá y decidirá el Tribunal Supremo de la Federación.

Art. 79. También entenderán en las funciones jurídicas ordinarias que determinen las leyes; en los conflictos que se susciten sobre inteligencia de los tratados; en los conflictos entre los Poderes públicos de un Estado; en las causas formadas al Presidente, a los Ministros en el ejercicio de sus cargos, en los asuntos en que la Nación sea parte.

Art. 80. El Tribunal Supremo dictará su reglamento administrativo interior y nombrará todos sus empleados subalternos.

TÍTULO XI.

Del Poder de relación o sea, Presidencial.

Art. 81. El Poder de relación será ejercido por un ciudadano mayor de 30 años que llevará el título de *Presidente de la República federal*, y cuyo cargo sólo durará cuatro años, no siendo inmediatamente reelegible.

Art. 82. Habrá también un Vicepresidente encargado de reemplazar al Presidente cuando se inhabilitare por muerte, por larga enfermedad, o por virtud de sentencia judicial.

Al Presidente compete:

1.º Promulgar dentro de los quince días siguientes a su aprobación definitiva las leyes que decreten y sancionen las Cortes, salvo el caso de que las Cortes declaren la promulgación urgente.

2.º Hacer en caso de una disidencia sobre la promulgación de las leyes entre el Senado y el Congreso a este último las observaciones juzgue necesarias.

3.º Convocar las reuniones extraordinarias de las Cortes cuando lo requiera así el estado de la Nación.

4.º Dirigir mensajes a los poderes públicos recordándoles el cumplimiento de sus deberes legales.

5.º Nombrar y separar con toda libertad al Presidente del Poder ejecutivo.

6.º Nombrar los embajadores, ministros y agentes diplomáticos.

7.º Recibir los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las demás naciones.

8.º Sostener las relaciones internacionales.

9.º Conceder los indultos.

10. Cuidar de que sean garantizadas las Constituciones particulares de los Estados.

11. Personificar el poder supremo y la suprema dignidad de la Nación; y a este fin se le señalará por la ley sueldos y honores, que no podrán ser alterados durante el período de su mando.

TÍTULO XII.

De la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 83. Los electores votarán en cada Estado una Junta compuesta de doble número de individuos del que envían al Congreso y al Senado federales.

Art. 84. No pueden pertenecer a esta Junta los empleados del Gobierno federal.

Art. 85. Reunida la Junta en la capital del Estado, procederá al nombramiento del Presidente y Vicepresidente de la República, inscribiendo cada nombre en una papeleta indicando el cargo para que le designen.

Art. 86. La Junta electoral se reunirá cuatro meses antes de haber espirado el plazo de terminación de la Presidencia.

Art. 87. Inmediatamente procederá a designar sus candidatos, y hecho el escrutinio, remitirá una lista con los nombres de los que hayan obtenido votos al Presidente del Congreso del Estado y otra al Presidente del Congreso de la Nación.

Art. 88. El Presidente del Congreso de la Nación abrirá las listas a presencia de ambos Cuerpos Colegisladores reunidos. Asociados a los secretarios, cuatro miembros del Congreso y cuatro del Senado, sacados a suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulten en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 89. En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirán las Cortes entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas, elegirán las Cortes entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido en una sola persona y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 90. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la segunda votación no resultase mayoría, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso de empate, se repetirá la votación; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Congreso. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de las Cortes.

Art. 91. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación deben quedar concluidas en una sola sesión de las Cortes, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales en la *Gaceta*.

TÍTULO XIII.
De los Estados.

Art. 92. Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación.

Art. 93. Los Estados tienen la facultad de darse una Constitución política que no podrá en ningún caso contradecir a la presente Constitución.

Art. 94. Los Estados nombran sus Gobiernos respectivos y sus Asambleas legislativas por sufragio universal.

Art. 95. En la elección de los Gobiernos, y de los legisladores, y de los empleados de los Estados no podrá nunca intervenir ni directa ni indirectamente el Poder federal.

Art. 96. Los Estados regirán su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder federal.

Art. 97. Los Estados podrán levantar empréstitos y emitir deuda pública para promover su prosperidad interior.

Art. 98. Los Estados tendrán obligación de conservar un Instituto de segunda enseñanza por cada una de las actuales provincias, y la facultad de fundar las Universidades y escuelas especiales que estimen conveniente.

Art. 99. Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Patria, ni contra la Constitución federal.

Art. 100. Los Estados regularán a su arbitrio, y bajo sus expensas, su organización territorial.

Art. 101. Los Estados no podrán mantener más fuerza pública que la necesaria para su política y seguridad interior.

La paz general de los Estados se halla garantizada por la Federación, y los Poderes federales podrán distribuir la fuerza nacional a su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno a los Estados.

Los Estados no podrán jamás apelar a la fuerza de las armas unos contra otros, y tendrán que someter sus diferencias a la jurisdicción del Tribunal Supremo federal.

Cuando un Estado o parte de él se insurreccionare contra los Poderes públicos de la Nación, pagará los gastos de la guerra.

Los Estados constituirán sus Poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y dividiéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 102. Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sanción de las Cortes federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada Poder y los preceptos de la Constitución federal.

Art. 103. Los ciudadanos de cada Estado gozarán de todos los derechos unidos al título de ciudadano en todos los otros Estados.

Art. 104. Ningún nuevo Estado será erigido o formado en la jurisdicción de otro Estado.

Art. 105. Ningún nuevo Estado será formado de la reunión de dos o más Estados sin el consentimiento de las Cortes de los Estados interesados y sin la sanción de las Cortes federales.

TÍTULO XIV. De los Municipios.

Art. 106. Los Municipios tienen en todo lo municipal autonomía administrativa, económica y política.

Los Municipios nombrarán por sufragio universal sus gobiernos o sus alcaldes, que ejercerán el Poder ejecutivo municipal.

Nombrarán también por sufragio universal sus Ayuntamientos, que darán reglas sobre los asuntos municipales.

Nombrarán por sufragio universal sus jueces, que entenderán en las faltas y en los juicios verbales y actos de conciliación.

Art. 107. Los alcaldes y los Ayuntamientos darán cuenta de sus gastos al concejo, o común de vecinos, en la forma que ellos mismos establezcan.

Art. 108. Los alcaldes y Ayuntamientos no podrán ser separados sino por sentencia del tribunal competente, ni sustituidos sino por sufragio universal.

Las Constituciones de los Estados pondrán en poder de los Municipios la administración de la justicia civil y criminal que les compete, la policía de orden y de seguridad y de limpieza.

Los caminos vecinales, las calles, las veredas, los hospitales y demás institutos de beneficencia local.

Las rentas, los fondos, los medios de crédito necesarios para llevar a ejecución todos estos fines.

La Constitución de los Estados deben exigir de todo Municipio:

Que sostenga escuelas de niños y de adultos, dando la instrucción primaria gratuita y obligatoria.

Art. 109. Si los Ayuntamientos repartieran desigualmente la contribución o la exigieran a un ciudadano en desproporción con sus haberes, habrá derecho de alzada a las Asambleas de los Estados y de denuncia criminal ante los tribunales de distrito.

TÍTULO XV.

De la fuerza pública.

Art. 110. Todo español se halla obligado a servir a su Patria con las armas.

La Nación se halla obligada a mantener ejército y armada.

Art. 111. Los Poderes federales darán la conveniente organización a este ejército, y lo distribuirán según lo exijan las necesidades del servicio.

TÍTULO XVI.

De la reserva nacional.

Art. 112. Se establece una reserva nacional forzosa.

Art. 113. Todos los ciudadanos de 20 a 40 años pertenecen a la reserva.

Art. 114. Todos los ciudadanos de 20 a 25 años deberán emplear un mes anualmente en ejercicios militares; todos los ciudadanos de 25 a 30, quince días; todos los ciudadanos de 30 a 40, ocho.

Los jefes y oficiales de la Reserva de la Nación serán nombrados por el Gobierno federal.

Las reservas tendrán depositadas sus armas en los cuarteles, en los parques de Gobierno federal, y sólo podrán armarse por un decreto de éste, y movilizarse por una ley.

TÍTULO XVII.

De la reforma de la Constitución.

Art. 115. Las Cortes podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Art. 116. Hecha esta declaración, se disolverán el Senado y el Congreso, y el Presidente de la República convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes.

En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes, de que habla el artículo anterior.

Art. 117. Los Cuerpos Colegisladores, tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Palacio de las Cortes 17 de julio de 1873.

[Firmas]

[1876]

Señor
Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de Constitución de la
Monarquía Española

Título primero.
De los españoles y sus derechos.

Artículo 1. Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo segundo. Los extranjeros podrán establecerse en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja Autoridad o jurisdicción.

Artículo tercero. Todo español está obligado a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas.

Artículo cuarto. Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo quinto. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo sexto. Nadie podrá entrar en el domicilio de ningún español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Artículo séptimo. No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Artículo octavo. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia, será motivado.

Artículo noveno. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Artículo diez. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Artículo once. La Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus Ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

Artículo doce. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

Artículo trece. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey; a las Cortes y a las Autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Artículo catorce. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten a los derechos enumerados en este título.

Artículo quince. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Artículo diez y seis. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Artículo diez y siete. Las garantías expresadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y noveno, párrafos primero, segundo y tercero del trece, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Título segundo.

De las Cortes.

Artículo diez y ocho. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo diez y nueve. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título tercero.

Del Senado.

Artículo veinte. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Artículo veintiuno. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueran por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Yndias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Artículo veintidós. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey o por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Órdenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes o Directores de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Ynspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Yngenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, o de sueldo de los

empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas o paguen cuatro mil por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieran acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Artículo veintitrés. Las condiciones necesarias para ser nombrado y elegido senador podrán variarse por una ley.

Artículo veinticuatro. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Artículo veinticinco. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos o categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el cargo de Ministro de la Corona.

Artículo veintiséis. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Título cuarto.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo veintisiete. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Artículo veintiocho. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Artículo veintinueve. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reelección.

Artículo treinta. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo treinta y uno. Los Diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Título quinto.

De la celebración y facultades de las Cortes.

Artículo treinta y dos. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Artículo treinta y tres. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo treinta y cuatro. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Artículo treinta y cinco. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo treinta y seis. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos

Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Artículo treinta y siete. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, o por medio de los Ministros.

Artículo treinta y ocho. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo treinta y nueve. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo cuarenta. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo cuarenta y uno. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo cuarenta y dos. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Artículo cuarenta y tres. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman a pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Artículo cuarenta y cuatro. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo cuarenta y cinco. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo cuarenta y seis. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo cuarenta y siete. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados *in fraganti*, pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

Título sexto.

Del Rey y sus Ministros.

Artículo cuarenta y ocho. La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Artículo cuarenta y nueve. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey, puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho, se hace responsable.

Artículo cincuenta. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su Autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo cincuenta y uno. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo cincuenta y dos. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Artículo cincuenta y tres. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo a las leyes.

Artículo cincuenta y cuatro. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Yndultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente a los Ministros.

Artículo cincuenta y cinco. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo cincuenta y seis. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Artículo cincuenta y siete. La dotación del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Artículo cincuenta y ocho. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

*Título séptimo.
De la sucesión a la corona.*

Artículo cincuenta y nueve. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbón.

Artículo sesenta. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Artículo sesenta y uno. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tía, hermana de su Madre y sus legítimos descendientes, y los de sus Tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Artículo sesenta y dos. Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Artículo sesenta y tres. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Artículo sesenta y cuatro. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Artículo sesenta y cinco. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

*Título octavo.
De la menor edad del Rey y de la Regencia.*

Artículo sesenta y seis. El Rey es menor de edad hasta cumplir dieciséis años.

Artículo sesenta y siete. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo sesenta y ocho. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre o la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo sesenta y nueve. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo setenta. Si no hubiera ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Artículo setenta y uno. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de dieciséis años; en su defecto el consorte del Rey, y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Artículo setenta y dos. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la Autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo setenta y tres. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre o en la madre de éste.

Título noveno.

De la administración de justicia.

Artículo setenta y cuatro. La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo setenta y cinco. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo setenta y seis. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo setenta y siete. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, a las Autoridades y sus agentes.

Artículo setenta y ocho. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos.

Artículo setenta y nueve. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo ochenta. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Artículo ochenta y uno. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Título diez.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo ochenta y dos. En cada provincia habrá una Diputación Provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Artículo ochenta y tres. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Artículo ochenta y cuatro. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por las respectivas leyes.

Éstas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su Caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

*Título once.
De las contribuciones.*

Artículo ochenta y cinco. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Artículo ochenta y seis. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo ochenta y siete. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

*Título doce.
De la fuerza militar.*

Artículo ochenta y ocho. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

*Título trece.
Del gobierno de las provincias de Ultramar.*

Artículo ochenta y nueve. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las

modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba.

Y el Senado lo presenta a la sanción de V.M.

Palacio de Senado veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Publíquese como ley

Palacio , veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

[Firmas]

[1931]

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución:

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales.

Artículo primero. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7.º El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TÍTULO PRIMERO Organización nacional.

Artículo 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio

actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del Norte de África se organizan en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentará su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los arts. 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofes no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuera negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los arts. 15 y 16.

Artículo 13. En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.^a Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.^a Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.^a Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4.^a Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.^a Pesca marítima.

6.^a Deuda del Estado.

7.^a Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8.^a Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.^a Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.
17. Hacienda general del Estado.
18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Artículo 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.^a Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

2.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.^a Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.^a Pesas y medidas.

5.^a Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.^a Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.^a Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.^a Régimen de seguros generales y sociales.

9.^a Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Artículo 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Artículo 19. El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiere la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente, por ley o por ordenanza.

Artículo 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este Título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TÍTULO II Nacionalidad.

Artículo 23. Son españoles:

- 1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.
- 3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24. La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los españoles.

CAPÍTULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas.

Artículo 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26. Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

1.^a Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.^a Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.^a Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.^a Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.^a Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.^a Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil: No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Artículo 30. El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticos-sociales.

Artículo 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Artículo 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Artículo 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales y religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencias en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Artículo 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el art. 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPÍTULO II

Familia, economía y cultura.

Artículo 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47. La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricul-

tura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TÍTULO IV

Las Cortes.

Artículo 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento has-

ta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer periodo y dos en el segundo.

Artículo 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro del plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados, para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62. El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1º. De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2º. De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3º. De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4º. De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63. El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante “referéndum” las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del “referéndum” y de la iniciativa popular.

TÍTULO V Presidencia de la República.

Artículo 67. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

Artículo 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los Compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Artículo 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Artículo 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Artículo 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Artículo 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el art. 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negasen de modo explícito su confianza.

Artículo 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al art. 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviere ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Artículo 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Artículo 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos meses como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82. El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Artículo 83. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declare urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieren a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85. El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o

no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TÍTULO VI Gobierno.

Artículo 86. El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87. El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Artículo 88. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90. Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92. El Presidente del Consejo y los Ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TÍTULO VII

Justicia.

Artículo 94. La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Artículo 95. La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96. El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97. El Presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100. Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103. El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104. El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de la Justicia.

Artículo 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TÍTULO VIII Hacienda pública.

Artículo 107. La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108. Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuestos, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

Artículo 110. El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del Jefe del Estado.

Artículo 111. El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 113. El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114. Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

- a) Guerra o evitación de la misma.
- b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.
- c) Calamidades públicas.
- d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Artículo 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Artículo 116. La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Artículo 118. La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Artículo 119. Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

1.^a Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2.^a Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos, ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3.^a Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Artículo 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el cono cimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TÍTULO IX

Garantías y reforma de la Constitución

Artículo 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Artículo 122. Compondrán este Tribunal:

Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.

El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República a que se refiere el art. 93.

El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Artículo 123. Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los jueces y Tribunales en el caso del art. 100.

3.º El Gobierno de la República.

4.º Las Regiones españolas.

5.º Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Artículo 124. Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el art. 121.

Artículo 125. La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las actuales Cortes Constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los Diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda. La ley de 26 de Agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fue encomendada; y la de 21 de Octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Palacio de las Cortes Constituyentes a 9 de Diciembre de 1931.

[Firmas]

[1978]

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el

Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus

ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.^a

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.^a

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TÍTULO II

De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey de España es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- i) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III

De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada uno de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1, 145,2 y 158,2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamenta-

les y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputaciones, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de

tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificaciones o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los

demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpellaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, pue-

de plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya auto-

rización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TÍTULO VI Del Poder Judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas

las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o

sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII Economía y Hacienda

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el ase-

soramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y

se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos de motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma,

y la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir

a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por la ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1. El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4ª y 5ª del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Go-

bierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una

mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no haberse logrado la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En los territorios dotados de un régimen provincial de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General

Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada en referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquella, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava

1. Las Cámaras que ha aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su apli-

cación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este periodo, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las so-las excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES,
QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA CONSTITUCIÓN COMO NORMA
FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

PALACIO DE LAS CORTES, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y OCHO.

[Firmas]

CRONOLOGÍA

- 1808, 17 de marzo. Motín de Aranjuez. La multitud, favorecida por los partidarios del Príncipe de Asturias Fernando, asalta la casa de Manuel Godoy. En 19 de marzo Carlos IV abdica en su hijo Fernando VII.
- 1808, 5 de mayo. Abdicaciones de Bayona. Carlos IV renuncia a sus derechos en favor de Napoleón. Fernando VII abdica en favor de su padre Carlos IV.
- 1808, 6 de junio. Decreto de Napoleón, por el cual su hermano José I Bonaparte es nombrado rey de España y de las Indias.
- 1808, 15 junio-7 de julio. Sesiones de la asamblea estamental de Bayona, a unos 40 kilómetros de la frontera española. Acuden 91 vocales españoles, de los 150 que habían sido convocados.
- 1808, 6 de julio. Promulgación del Estatuto de Bayona por José I.
- 1808, 25 de julio. José I Bonaparte es proclamado Rey en Madrid.
- 1808, 11 de agosto. El Consejo de Castilla declara la nulidad de las renunciaciones de Bayona. Diversas juntas territoriales hicieron lo mismo anteriormente.
- 1808, 25 de septiembre. Constitución de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino en Aranjuez, con el Conde de Floridablanca como Presidente interino.
- 1809, 22 de mayo. La Junta Central, reunida en el Real Alcázar de Sevilla, anuncia la convocatoria de las Cortes para el año próximo o antes, si las circunstancias lo permiten.
- 1810, 24 de septiembre. Inauguración de las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la isla de León (actual municipio de San Fernando), que se declaran soberanas.
- 1810-1812. Las Cortes debaten el proyecto constitucional. El 14 de marzo, la aprobación final.
- 1812, 19 de marzo. Promulgación de la Constitución el día de la festividad de San José.
- 1812, 12 de agosto. José I abandona España tras la derrota en la batalla de Vitoria del 21 de junio de 1813. Durante el mes de noviembre lo hará el resto de franceses.
- 1813, 11 de diciembre. Tratado de Valençay. Napoleón ofrece la paz y reconoce a Fernando VII como rey de España. Las Cortes no aceptan el tratado y lo declaran nulo.

- 1814, 15 de enero. Se inauguran las Cortes ordinarias en Madrid.
- 1814, 22 de marzo. Fernando VII regresa a España. El 12 de abril 69 diputados solicitan el retorno al absolutismo a través del *Manifiesto de los Persas*.
- 1814, 4 de mayo. Fernando VII decreta de abolición de la Constitución de 1812.
- 1820, 1 de enero. El teniente coronel Rafael de Riego proclama en Cabezas de San Juan (Provincia de Sevilla) la Constitución de 1812.
- 1820, 7 de marzo. Fernando VII accede a jurar la Constitución.
- 1822, 9 de julio. Promulgación del Código Penal., derogado al año siguiente.
- 1823, 7 de abril-3 de agosto. Invasión del ejército de la Santa Alianza. El 1 de octubre Fernando VII declara abolida la Constitución. Riego es ejecutado el 7 de noviembre.
- 1830, 29 de marzo. Fernando VII promulga la Pragmática Sanción, idéntica a la aprobada por las Cortes de 1789. Reestablece el sistema tradicional de sucesión de las Siete Partidas.
- 1833, 29 de septiembre. Muerte de Fernando VII. Su hija Isabel II es proclamada reina. María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, cuarta esposa de Fernando, es nombrada regente y reina gobernadora.
- 1833, 30 de noviembre. Real Decreto de demarcación de provincias de Javier de Burgos, secretario de Fomento. Se desarrolla así el artículo 11 de la abolida Constitución de 1812.
- 1834, 15 de enero. La regente María Cristina nombra a Francisco Martínez de la Rosa Presidente del Consejo de Ministros, que el 7 de marzo presenta al Consejo de Gobierno el proyecto de Estatuto Real.
- 1834, 10 de abril. Real Decreto de promulgación del Estatuto Real.
- 1834, 20 de mayo. Reales Decretos de convocatoria de Cortes para la elección de procuradores. El cuerpo electoral se restringe al 0,1 % de la población.
- 1836, 19 de febrero. Decreto de desamortización de Juan Álvarez Mendizábal, Presidente del Consejo de Ministros.
- 1836, 20 de julio. El Consejo de Ministros aprueba un proyecto de revisión del Estatuto Real y lo presenta ante el Consejo de Gobierno. Su tramitación no finaliza debido a la insurrección del verano de 1936 (manifiestos de las juntas).
- 1836, 12 de agosto. Motín de sargentos de la Granja de San Ildefonso (provincia de Segovia). El 13 de agosto la Regente María Cristina reestablece la Constitución de 1812 mediante decreto, que deroga el Estatuto Real.

- 1836, 21 de agosto. Real Decreto de convocatoria de elecciones a Cortes conforme a la Constitución de 1812. Aunque no se califican expresamente como constituyentes, la finalidad declarada es que la Nación manifieste su voluntad sobre la constitución que ha de regirla o dé otra.
- 1836, 24 de octubre. Apertura de las Cortes. El 30 de noviembre la Comisión de Constitución presenta a las Cortes las bases para la reforma de la Constitución.
- 1837, 8 de junio. Las Cortes sancionan la Constitución. El 18 de junio se promulga en la sesión de juramento de la Constitución. La reina gobernadora María Cristina acepta la Constitución en nombre de Isabel II y jura guardarla y hacerla guardar.
- 1837, 16 de Septiembre. Ley de reestablecimiento del Título quinto de la Constitución de 1812 con rango de ley ordinaria, en la parte no afectada por la Constitución de 1837.
- 1839, 29 de agosto. Convenio de Oñate entre el general “cristino” Joaquín Baldomero Fernández-Espartero y el general carlista Rafael Maroto. La Ley de 25 octubre de 1839 confirma los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra.
- 1840, 14 de julio. Las Cortes aprueban la Ley de Ayuntamientos de 1840. La Corona adquiere el derecho de designación de los alcaldes de las capitales de provincia, a pesar del artículo 70 de la Constitución de 1837. Estalla la llamada Revolución de 1840.
- 1840, 12 de octubre. María Cristina renuncia a la Regencia. Las nuevas Cortes nombran regente al general Espartero y tutor de la reina a Agustín Argüelles.
- 1843, 23 de julio. Espartero abandona la regencia. Las Cortes adelantan la mayoría de edad de Isabel II. De los 14 años establecidos en el artículo 56 de la Constitución de 1837 a los 13.
- 1843, 19 de agosto. Decreto de constitución de la Comisión General de Codificación.
- 1844, 4 de mayo. El capitán general Ramón María Narváez es nombrado Presidente del Consejo de Ministros. Hasta su muerte en 1868 presidiría gobiernos moderados ocho veces más.
- 1844, 4 de julio. Real Decreto de disolución de las Cortes y de convocatoria de otras nuevas. Se recoge expresamente la voluntad de “reforma y mejora” de la Constitución.
- 1844, 4 de diciembre. El Congreso aprueba el proyecto de reforma de la Constitución. El Senado lo hace el 20 de enero de 1845.

- 1845, 23 de mayo. Sanción y promulgación de la Ley de Reforma de la Constitución, o Constitución de 1845.
- 1852, 1 de diciembre. Bravo Murillo presenta un proyecto de nueva Constitución y de ocho leyes complementarias. Se restringen derechos y se crea la figura del “senador por derecho propio”. El 14 de diciembre Bravo Murillo abandona la Presidencia del Consejo de Ministros. El proyecto es desechado.
- 1853, 29 de marzo. Proyecto de reforma constitucional del Presidente del Consejo de Ministros Federico Roncali, principalmente relacionado con la reestructuración del Senado.
- 1854, 28 de junio. Pronunciamiento del general Leopoldo O’Donnell. El 7 de julio se publica el *Manifiesto de Manzanares*, escrito por Antonio Cánovas del Castillo. El 30 de julio Espartero es nombrado Presidente del Consejo de Ministros. O’Donnell es ministro de Guerra. Se suspende la Constitución de 1845.
- 1854, 11 de agosto. Real Decreto de convocatoria de Cortes Constituyentes unicamerales.
- 1855, 3 de mayo. Ley de Desamortización de Pascual Madoz, ministro de Hacienda.
- 1855, 14 de diciembre. Las Cortes terminan de discutir la nueva Constitución y su Acta Adicional, pero no llega a promulgarse.
- 1856, 14 de julio. O’Donnell es nombrado Presidente del Consejo de Ministros.
- 1856, 2 de septiembre. Real Decreto de disolución de las Cortes Constituyentes. El 15 de septiembre es reestablecida por Real Decreto la Constitución de 1845, complementada con un Acta Adicional vigente hasta el 14 de octubre de 1856.
- 1857, 17 de julio. Ley constitucional de reforma vigente hasta el 20 de abril de 1864. Se reforma el Senado, mediante la creación de tres clases de senadores: hereditarios, vitalicios y designados.
- 1868, 17 de septiembre. Pronunciamiento militar en Cádiz del vicealmirante Juan Bautista Topete, apoyado por los generales Juan Prim y Francisco Serrano. Isabel II abandona España. El general Serrano es nombrado Presidente del Gobierno Provisional el 3 de octubre. Derogación de la Constitución de 1845.
- 1868, 6 de diciembre. Convocatoria de Cortes Constituyentes. Las elecciones se rigen por el decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre sufragio universal.
- 1869, 6 de junio. Sesión extraordinaria de las Cortes para la promulgación de la Constitución, realizada por el Presidente de las Cortes Constituyentes en nombre de éstas.

- 1869, 18 de junio. Las Cortes Constituyentes nombran regente a Serrano. Prim es nombrado Presidente del Consejo de Ministros.
- 1870, 8 de junio. Ley de las Cortes Constituyentes para la elección del Rey, que forma parte de la Constitución.
- 1870, 16 de noviembre. Votación del rey en las Cortes. Amadeo obtiene 191 votos de un total de 344. La segunda opción más votada es la República Federal con 60 votos.
- 1871, 2 de enero. Amadeo I de Saboya es proclamado rey.
- 1873, 11 de febrero. Amadeo I abdica la Corona. El Congreso y el Senado constituidos en Asamblea Nacional proclaman la República por 258 votos contra 3. Estanislao Figueras es nombrado Presidente del Poder Ejecutivo. Derogación parcial de la Constitución de 1869.
- 1873, 11 de marzo. Ley de convocatoria de Cortes Constituyentes unicamerales.
- 1873, 11 de junio. Primera sesión de las Cortes Constituyentes. Francisco Pi y Margall es nombrado Presidente del Poder Ejecutivo.
- 1873, 17 de julio. La Comisión de las Cortes presenta el Proyecto de Constitución Federal.
- 1874, 3 de enero. El capitán general de Madrid Manuel Pavía ocupa el Congreso. El proyecto de Constitución no termina de ser discutido ni promulgado. El general Serrano es nombrado Presidente del Poder Ejecutivo. El 8 de enero las Cortes Constituyentes son disueltas formalmente por Real Decreto.
- 1874, 29 de diciembre. Pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos en Sagunto en favor de Alfonso XII. El 31 de diciembre Antonio Cánovas del Castillo asume la presidencia del Ministerio-Regencia, constituido por Real Decreto del mismo día. El 9 de enero de 1875 arriba Alfonso XII a Barcelona.
- 1875, 20 de mayo. Reunión de antiguos parlamentarios en el Senado. Creación de la Comisión de Bases Constitucionales, compuesta por 39 antiguos parlamentarios.
- 1875, 31 de diciembre. Real decreto de convocatoria de Cortes, con elecciones por sufragio universal masculino. La sesión de apertura de las Cortes, el 15 de febrero de 1875.
- 1876, 27 de marzo. Cánovas presenta a las Cortes el proyecto constitucional elaborado por la Comisión de Bases Constitucionales.
- 1876, 30 de junio. Promulgación de la Constitución. El 27 de junio fue aprobada en las dos cámaras, el 29 sancionada por el rey, y el 30 leída y publicada en el Diario de Sesiones de las cámaras.

- 1885, 25 de noviembre. Muerte de Alfonso XII a la edad de 28 años. Su segunda esposa María Cristina de Habsburgo asume la regencia.
- 1889, 24 de julio. Real Decreto de promulgación del Código Civil.
- 1890, 26 de junio. Ley electoral del gobierno de Práxedes Sagasta sobre sufragio universal.
1902. Mayoría de edad de Alfonso XIII.
- 1923, 13 de septiembre. Pronunciamiento del teniente general Miguel Primo de Rivera. Real Decreto de su nombramiento como Presidente del Directorio Militar el 15 de septiembre. Suspensión de la Constitución de 1876.
- 1927, 12 de septiembre. Real decreto-ley de creación de la Asamblea Nacional, encargada de elaborar un proyecto de nueva Constitución.
- 1929, 17 de mayo. Anteproyecto de Constitución de la monarquía española elaborado por la sección I de la Asamblea. No es aprobado por ésta.
- 1931, 12 de abril. Elecciones municipales. Alfonso XIII pierde “el amor de su pueblo” y se embarca el 14 de abril para el exilio. Las candidaturas republicanas obtienen la mayoría de alcaldes de capitales de provincia (41 de las 50).
- 1931, 14 de abril. Proclamación de la República. Constitución del Gobierno Provisional con Niceto Alcalá-Zamora como presidente.
- 1931, 9 de mayo. Decreto de nombramiento de los miembros de la Comisión jurídica asesora, bajo la presidencia de Ángel Ossorio y Gallardo, la cual elabora el anteproyecto de Constitución.
- 1931, 3 de junio. Decreto de convocatoria de elecciones constituyentes. Se celebran el 28 de junio. La sesión de apertura de las Cortes el 14 de julio.
- 1931, 18 de agosto. La Comisión constitucional, presidida por Luis Jiménez de Asúa, presenta el Proyecto de Constitución a las Cortes.
- 1931, 9 de diciembre. Promulgación de la Constitución. El día siguiente Alcalá-Zamora es elegido Presidente de la República. Manuel Azaña es nombrado Presidente del Consejo de Ministros.
- 1932, 15 de septiembre. Las Cortes aprueban el Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- 1936, 7 de abril. Alcalá-Zamora es destituido de la Presidencia de la República de conformidad con el artículo 81 de la Constitución. El 10 de mayo Azaña es nombrado Presidente de la República en el Palacio de Cristal del parque del Retiro.
- 1936, 28 de junio. Plebiscito sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia a que se refiere el artículo 12.b de la Constitución.

- 1936, 24 de julio. Decreto de constitución de la Junta de Defensa Nacional “que asume todos los Poderes del Estado”. Derogación de la Constitución de 1931 en el territorio controlado por los sublevados. Por el posterior decreto de 29 de septiembre Franco es nombrado Jefe del Gobierno.
- 1936, 6 de octubre. Las Cortes republicanas aprueban el Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- 1977, 4 de enero. Ley 1/1977 para la Reforma Política. Su disposición transitoria primera afirma que “el Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes”, que no se califican como constituyentes. Se celebraron el 15 de junio.
- 1977, 1 de agosto. Sesión constitutiva de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados. Son designados los miembros de la Ponencia: Gabriel Cisneros (UCD), Manuel Fraga (AP), Miguel Herrero Rodríguez de Miñón (UCD), Gregorio Peces-Barba (Socialistas del Congreso), José Pedro Pérez Llorca (UCD), Miguel Roca Junyent (Minoría Catalana) y Jordi Solé Tura (Grupo Comunista)
- 1978, 5 de enero. Publicación del anteproyecto de Constitución y de los votos particulares en el BOE. Apertura del plazo de presentación de enmiendas.
- 1978, 5 de mayo. Comienzan los debates de la Comisión, ahora denominada de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas
- 1978, 4 de julio-28 de octubre. Debates en el Pleno del Congreso, en el Pleno del Senado y en la Comisión Mixta.
- 1978, 31 de octubre. Votación en el Congreso: votos emitidos, 345; afirmativos, 325; en contra, 6; abstenciones, 14.
- 1978, 6 de diciembre. Aprobación de la Constitución en referéndum por un 87,78% de los votantes.
- 1978, 27 de diciembre. Sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado con el rey Juan Carlos I. El 29 de diciembre la Constitución es publicada en el BOE.
- 1986, 1 de enero. España ingresa en la Comunidad Económica Europea, tras la firma del Acta de Adhesión el 12 de junio de 1985.
- 1992, 27 de agosto. Ley de reforma constitucional. Se añade la expresión “y pasivo” al artículo 13.2.
- 2011, 27 de septiembre. Ley de reforma constitucional modificadora el artículo 135. El 26 de agosto de 2011 los grupos parlamentarios socialista y popular presentan conjuntamente la proposición de reforma, solicitando su tramitación por el procedimiento de urgencia y su aprobación en lectura única. No se celebra referéndum.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>

10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>
12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>

22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>
25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía e imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>

33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>
38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>